

Contestacion demanda REF. EXPEDIENTE No. 2023-00051-00

RICARDO RIVA GUTIERREZ <ricardorivag@hotmail.com>

Mar 5/03/2024 15:45

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 16 archivos adjuntos (11 MB)

CONTESTACION DEMANDA PROCESO VERBAL DECLARATIVO No. 2023 – 51 de CAROLINA MILLAN ALFONSO y otros contra CLUB VILLA SAN FRANCISCO y otros .pdf; 2024_DOCUMENTOS DEMANDA SERVICIOS.pdf; PODER VILLA SAN FRANCISCO.pdf; certificados camara de comercio.zip; wetransfer_documentos_2024-03-04_2055 (1).zip; 1 piscinas profundidad 3.jpeg; 1 Piscinas profundidad 2.jpeg; 1 Piscinas profundidad 4.jpeg; 1 piscinas reglamento 2 .jpeg; 1 Reglamentos piscinas.jpeg; 5 Factura venta_Instituto tecnologico Los Andes.jpeg; 5 Orden de servicio 16907_ Instituto tecnologico Los Andes.jpeg; estudios salva vidas 1.jpeg; estudios salvavidas 2.jpeg; estudios salvavidas 3.jpeg; estudios salvavidas.jpeg;

Soacha (Cund/ca), 5 de marzo de 2024.

Doctora

MARIA ANGEL RINCON FLORIDO**JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL DE CIRCUITO DE SOACHA**

Ciudad.

Asunto: **PROCESO VERBAL DECLARATIVO No. 2023 – 51 de CAROLINA MILLAN ALFONSO y otros contra CLUB VILLA SAN FRANCISCO y otros.**

RICARDO RIVA GUTIERREZ, mayor de edad, vecino y residencia en Bogotá D. C., identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, en mi calidad de apoderado judicial de la corporación **CLUB VILLA SAN FRANCISCO** y la sociedad comercial denominada **SERVICIOS SAN FRANCISCO S.A.S.**, ambos con domicilio principal en la vereda Quebrada Grande del municipio de San Antonio del Tequendama y Bogotá, D. C., respectivamente, representadas legalmente por el señor Francisco Cardona Forero, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal me permito dar contestación a la demanda de la referencia, oponiéndome desde ya a las suplicas de aquella y contra la cual enervo las excepciones de mérito que más adelante enunciare, detallare y sustentare.

I. EN RELACION CON LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA.

Atendiendo a lo establecido en el ordinal 2 del art. 96 del C. G. P., manifiesto que me opongo a todas y cada una de las peticiones de la demanda, por carecer la demandante del derecho y por no tener sustento fáctico ni legal.

Lo anterior teniendo en cuenta que, la corporación Club Villa San Francisco como la sociedad comercial Servicios San Francisco S.A.S., no fueron las causantes ni tuvieron injerencia directa

ni indirecta en la muerte del menor de edad Santiago Bedoya Millán, dado que el deceso se debió a la culpa exclusiva de la víctima, premisa que debe ser desvirtuada por el extremo activo. En consecuencia, me opongo, además, a las declaraciones y condenas.

1. A LAS DECLARATIVAS

i) A LA PRIMERA.

Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico, toda vez que las actividades determinantes para la producción del daño causado al occiso fue su propio actuar imprudente y negligente, lo cual se constituye en causal de exoneración de responsabilidad para el extremo demandado, esto es, la culpa exclusiva de la víctima.

Respecto del problema jurídico planteado se tiene por las pruebas obrantes en el *sub examine* y las consideraciones de esta defensa dejan al descubierto que la conducta desplegada por el occiso Santiago Bedoya Millán (q.e.p.d.) fue la determinante para la producción del daño hoy reclamado por los integrantes de la parte actora y, en consecuencia, se configura la causal de exoneración de responsabilidad para el extremo demandado por haber concurrido la culpa exclusiva de la víctima.

ii) A LA SEGUNDA.

Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico, porque el interesado en obtener una indemnización por los perjuicios que le hubieren sido irrogados por el hecho o culpa de otro tiene que demostrar, en principio, el perjuicio padecido, el hecho intencional o culposos atribuible al demandado y la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores.

Ahora, para que tenga lugar el reconocimiento de indemnizaciones se hace necesaria la demostración probatoria de la existencia de tres presupuestos, el daño, la culpa y la relación de causalidad, por lo que la ausencia de uno de ellos daría pie, a abstenerse de estudiar los demás.

En el presente caso, el deceso de la víctima se debió a la falta de diligencia y prudencia que debió guardar al encontrarse disfrutando de la piscina.

En punto de la solidaridad reclamada entro los extremos que conforman la parte demandada, ha de negarse.

En efecto, ha de considerarse un principio elemental de justicia que cada cual sea responsable exclusivamente de sus actos u omisiones.

La pluralidad de agentes en la producción del resultado habido sin que pueda individualizarse la responsabilidad de cada uno, entra en juego el vínculo de solidaridad, que se presenta como el más adecuado y apto para que el derecho a ser indemnizado, que corresponde al perjudicado en una situación que no provocó ni tuvo parte alguna, sea efectivo y no resulte vaciado en su contenido económico compensador, por lo que se entendía que se trataba de una solidaridad con un justificante social de protección al perjudicado.

En el caso de marras mal puede deprecarse la solidaridad del extremo pasivo en la ocurrencia del siniestro, máxime que como se probará dentro del proceso, hubo culpa exclusiva de la víctima en la producción del daño al igual que la falta de vigilancia de parte del centro educativo

Instituto Tecnológico los Andes Limitada por sus siglas ITLA LTDA. Agréguese a lo anterior, que tampoco se presenta un litisconsorcio pasivo necesario.

2. A LAS CONDENATORIAS

i) A LA TERCERA.

Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico, dado que es abiertamente desproporcionada y no cuenta con respaldo probatorio.

En la dogmática jurídica de la responsabilidad civil, daño y perjuicio no responden a lo mismo, son categorías diferentes. pero complementarias. En términos castizos precisos, la palabra daño se deriva del verbo dañar que significa: *"Causar perjuicio, deterioro, dolor o molestia (...) maltratatar o echar a perder algo"*, al paso que perjuicio es el *"[efecto de perjudicar (...). Detrimento patrimonial que debe ser indemnizado por quien lo causa (...)] indemnización que se debe pagar por este detrimento"*.

Por lo tanto, el primero es resultado de la conducta dañosa, es la pérdida, el deterioro, la vulneración o detrimento de un derecho subjetivo que sufre la víctima, el cual puede ser material (daño emergente y lucro cesante) o inmaterial (perjuicios morales, daño a la vida de relación o alteración de las condiciones de existencia, sumados a la eventual reparación simbólica); mientras tanto, el perjuicio es el efecto, consistente en la obligación de indemnizar al dañado o perjudicado, es la compensación que se exige a quien ha causado el daño con el fin de repararlo; por consiguiente, en la relación causa-efecto, al paso que, el daño es la causa, el perjuicio es consecuencia o derivación.

El daño es la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio. Es el menoscabo o detrimento de un derecho subjetivo.

El perjuicio, en cambio, es la consecuencia derivada del daño. Se traduce en el resarcimiento o pago del perjuicio que el daño ocasionó.

En el caso de marras, el daño no fue producido por los demandados Club Villa San Francisco y Servicios San Francisco S.A.S., sino por la víctima, quien no guardo la debida diligencia y cuidado al hacer uso de la piscina sin tener en cuenta su profundidad, circunstancia que releva al extremo pasivo de indemnizar a los actores.

ii) A LA CONTENIDA EN EL ORDINAL 3.1 DEL ACAPITE DE PRETENSIONES.

Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico, dado que es abiertamente desproporcionada y no cuenta con respaldo probatorio.

Téngase de presente, que sobre el daño emergente y lucro cesante debe aclararse que este no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias sino que, por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso, de manera que el mecanismo para cuantificar dichos rubros

de haber un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso, exigencias que evidentemente no se cumplen en el *sub judice*.

En conclusión, no debe haber lugar al reconocimiento de perjuicios materiales en su modalidad de daño emergente y lucro cesante a los actores, por las razones antes expuestas.

iii) A LA CONTENIDA EN EL ORDINAL 3.2 DEL ACAPITE DE PRETENSIONES.

Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico, por cuanto que es sabido que no hay prueba certera que permita medir el dolor o la pena, ni menos cuando han pasado años desde el acaecimiento del evento dañoso. De tal modo que, ante la imposibilidad de una prueba directa y de precisar con certidumbre absoluta si existe o no y en qué grado el dolor, congoja, pánico, padecimiento, humillación, ultraje y, en fin, el menoscabo espiritual de los derechos inherentes a la persona de la víctima.

Conviene resaltar que lo referente a la demostración de la existencia de perjuicios, en particular morales, se basa esencialmente en inferencias, para lo cual, debe estar acreditado el hecho indicador que, usualmente, en lo concernientes a los daños morales como consecuencia del fallecimiento, la invalidez o de daños corporales sufridos por allegados familiares, es el vínculo de parentesco del que se deduce el «trato familiar efectivo»; y si bien la existencia e intensidad del daño también puede ser demostrada con otros medios probatorios pues en esto no hay una prueba tasada.

Téngase de presente que, en el presente caso, no hay lugar a reconocer tal tipo de perjuicios, dado que, debido a la falta de diligencia y cuidado por parte de la víctima, fue lo que ocasionó el siniestro, que lamentablemente le produjo la muerte.

v) A LA CUARTA.

Me opongo por cuanto la reparación debe procurar una relativa satisfacción para no dejar incólume o impune la agresión; sin que represente una fuente de lucro injustificado que acabe desvirtuando la función asignada por la Ley, que es precisamente lo que acontece en el caso de marras, donde el extremo actor pretende lucrarse económicamente.

En ese sentido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia no ha considerado necesaria la indexación de esos rubros. En el fallo de 17 de agosto de 2001, sostuvo:

"(...) en razón de ser la cuantía del daño moral un asunto que queda reservado al justo criterio del fallador, y como quiera que no se trata en este evento más que de mitigar el dolor que sufre el demandante a consecuencia del hecho dañoso, y no en estricto sentido, de una reparación propiamente dicha, no tendría sentido acudir a patrones (corrección monetaria, oro, upac, dólar, uvr) cuya utilidad práctica consiste en mantener en el tiempo la tasación del daño, en servir de correctivo de la desvalorización de la moneda nacional, que con el paso del tiempo pierde su valor adquisitivo y por tanto hace irrisoria una suma fijada en pesos, a modo de indemnización por equivalente"

A LA QUINTA.

Es pertinente recordar, que las costas son aquellas erogaciones económicas que comportan la atención de un proceso judicial, dentro de las cuales se incluyen las agencias en derecho, valor que el juzgador le da al trabajo del abogado que ha triunfado en el trámite del conflicto, que

deben ser asumidas por la parte que resulte vencida judicialmente, que, para este caso, lo es el extremo activo.

De esta forma, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida, y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir.

En el asunto bajo examen, me opongo a que se reconozca y condene al pago de dicho rubro, dado que, en primer lugar, al demandante no le asiste razón en sus pretensiones por lo que al salir avante los medios defensivos no hay lugar a su imposición.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, manifiesto expresamente que me opongo a la estimación de los perjuicios patrimoniales realizada por la parte demandante, por las razones que se expondrán más adelante, no sin antes hacer las siguientes precisiones de orden legal.

El artículo 206 del C. de G.P., señala como requisito de admisión de la demanda que *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente”*.

Teniendo en cuenta dicha norma y observando el juramento estimatorio hecho por la parte actora en la demanda, pues considero que las sumas expresadas no corresponden a la realidad de los daños presuntamente sufridos por el extremo demandante del caso que nos ocupa, ni cumplen con la idea de una formulación *“razonada”*.

De manera expresa manifiesto al despacho que la presente objeción tiene fundamento en todos y cada uno de los argumentos expuestos en los medios defensivos propuestos, los cuales no se reiteran en este acápite, pues es claro que la parte demandante pretende cobrar perjuicios que no se han causado por parte del extremo demandado que represento, por no haber adoptado medidas dirigidas a mitigar el bienestar y salud del occiso.

II. CON RELACION A LOS HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA.

De conformidad con lo establecido en el ordinal 2 del art. 96 del C. G. P., me permito pronunciarme en relación con los hechos que sirven de pábulo a las pretensiones de la demanda, no sin antes hacer las siguientes precisiones de orden legal:

El ordenamiento jurídico ha establecido que existen distintos tipos de hechos, pero al proceso solo le importan los hechos jurídicos y no así los hechos no jurídicos (físicos), y no todos los hechos jurídicos, el proceso centra su atención en los hechos jurídicos voluntarios, ya sean intencionales o no; para con ello poder establecer los efectos jurídicos de dichos actos.

Los hechos jurídicos y sus efectos como su causa, será entonces el contenido de las pretensiones.

Dicho lo anterior, no cabe el menor asomo de duda que los hechos en que se fundan las pretensiones no cumplen con lo acabado de señalar, dado que no guardan coherencia en su

relato, sumado al hecho que no existen un orden legal de exposición.

Para el efecto basta anotar como la demanda se dirige contra Instituto Tecnológico de Los Andes cuando en realidad y atendiendo al certificado de existencia y representación legal el nombre correcto es Instituto Tecnológico Los Andes Limitada por sus siglas ITLA LTDA.

Sentado lo anterior, me referiré a cada uno de los hechos teniendo en cuenta el orden y repetición planteados:

- Lo manifestado hecho primero SE ADMITE. Es cierto que el 14 de marzo de 2018, el menor hacia parte de una actividad de convivencia programada por el establecimiento educativo, Instituto Tecnológico los Andes Limitada por sus siglas ITLA LTDA., la cual se realizó en las instalaciones del Club Villa San Francisco, ubicado en la vereda Quebrada Grande del municipio de San Antonio del Tequendama, departamento de Cundinamarca.

Conviene tener de presente que el Instituto Tecnológico los Andes Limitada por sus siglas ITLA LTDA. contrato los servicios de recreación con el Club Villa San Francisco mas no con la sociedad comercial denominada Servicios San Francisco S.A.S., por ende, esta ultima es ajena a los hechos que rodearon antes, durante y después del accidente.

Sobre este aspecto cabe resaltar que la causa del deceso del menor de edad Santiago Bedoya Millán (q.e.p.d.), se debió a la falta de prudencia y diligencia al no tener en cuenta la señalización que le indicaba la profundidad de la piscina, motivo por el cual no debió lanzarse de cabeza.

Este hecho, conlleva a que presentara un trauma de tipo cerebral que a la postre genero su deceso, según el informe pericial de necropsia No. 201801012575400082 de fecha 23 de marzo de 2018, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Norte, Seccional Cundinamarca, Unidad Básica de Soacha.

- Lo narrado al hecho segundo SE ADMITE PARCIALMENTE. En efecto, es cierto que el accidente ocurrió dentro de las instalaciones del Club Villa San Francisco, ubicado en la vereda Quebrada Grande del municipio de San Antonio del Tequendama, mas concretamente dentro de la piscina.

Es de advertir que el accidente se debió a la falta de prudencia y diligencia al no tener en cuenta la señalización que le indicaba la profundidad de la piscina, motivo por el cual no debió lanzarse de cabeza.

Sumado al hecho de que la persona encargada por el Instituto Tecnológico los Andes Limitada por sus siglas ITLA LTDA., fue negligente al no haber ejercido su deber de vigilancia del menor y no hacer que este guardara la debida conducta y acatar el reglamento dentro y fuera de la piscina.

- Lo expuesto al hecho tercero NO SE ADMITE. Si bien es cierto el menor murió tras permanecer siete días hospitalizado a causa del trauma cerebral causado a raíz del accidente que aquel sufrió en la piscina del Club Villa San Francisco, por no haber respetado la señalización de profundidad, lo que demuestra la falta de diligencia y cuidado no solo del occiso sino también del cuidador temporal designado por el Instituto Tecnológico los Andes Limitada por sus siglas ITLA LTDA.

- Lo dicho al hecho cuarto SE ADMITE PARCIALMENTE. En efecto obsérvese como el resultado del informe pericial de necropsia No. 201801012575400082 de fecha 23 de marzo de 2018, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Norte, Seccional Cundinamarca, Unidad Básica de Soacha, concluye que el deceso del menor de edad, Santiago Bedoya Millán (q.e.p.d.), tuvo como génesis el choque neurogénico por trauma raquímedular debido a trauma de tipo contundente.

De donde se concluye que no se debió a ahogamiento, sino a la falta de diligencia y cuidado por parte del obitado Santiago Bedoya Millán (q.e.p.d.), como del cuidador y/o vigilante asignado por el centro educativo Instituto Tecnológico los Andes Limitada por sus siglas ITLA LTDA.

- Lo relatado al hecho cuarto NO SE ADMITE. Lo primero a resaltar es que el ordinal cuarto se repite; no obstante, a si me expresare. Téngase de presente que con la demanda no se adoso prueba conducente y pertinente que diera cuenta del estado de salud del occiso para la data del lamentable accidente.
- Lo afirmado en el hecho quinto NO SE ADMITE. Es falso la aseveración hecha. Por cuanto el Club Villa San Francisco, siempre ha contado con un salvavidas en las instalaciones de la piscina. El día del acaecimiento del accidente como todo el tiempo el Club contaba con el servicio de salvavidas.

Téngase de presente que quien lo socorre de forma rápida y oportuna es el salvavidas quien lo socorre y lo ayuda a trasladar a la ambulancia.

Súmese a lo anterior, que el accidente no se debió a ahogamiento del menor de edad Santiago Bedoya Millán (q.e.p.d.), si no a su falta de prudencia y diligencia, quien no tuvo en cuenta la señalización de profundidad de la piscina y pese a ello se lanzo de cabeza, lo que conllevó al trauma cerebral que lo condujo a la muerte.

Si hubo negligencia fue por parte del cuidador temporal designado por la institución educativa, Instituto Tecnológico los Andes Limitada por sus siglas ITLA LTDA., quien no guardo el deber de vigilancia que le correspondía.

En este punto conviene tener de presente el informe escrito a mano alzada rendido por la coordinadora académica, Yesica Rodriguez, donde señala que los empleados del Club Villa San Francisco, les dieron las recomendaciones para el uso de la piscina tanto a los alumnos como docentes del Instituto Tecnológico los Andes Limitada por sus siglas ITLA LTDA.

En ese mismo sentido las declaraciones de los compañeros del obitado Santiago Bedoya Millán (q.e.p.d.), Isabela Parra Barón, Johanna Amaya Muñoz, Danna Sofia Porras Sánchez, Valeria Ávila Cortes, Michael David Urrea Novoa, Luis Felipe Chaves Garzón, Justin Pineda Mora y Juan Alejandro Aguilar quienes da cuenta que el accidente se debió a la falta de prudencia y diligencia de este, pues se lanzó de cabeza a la piscina; al igual manifiestan que el salvavidas del Club Villa San Francisco estuvo presto a auxiliar al occiso.

Sobre este último aspecto, los centros educativos tienen un deber de seguridad y protección frente a los estudiantes, que tiene fundamento en la relación de subordinación. De modo que, la obligación de cuidado genera responsabilidad de los centros educativos por los daños que los alumnos puedan causar, pero también de los que puedan sufrir.

Esta responsabilidad cesará sí, con la autoridad y el cuidado que su calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.

La jurisprudencia de las Altas Cortes, han sostenido con base en el artículo 2347 CC. el deber de vigilancia y cuidado de los centros educativos por los daños que los estudiantes causen o sufran es inversamente proporcional a su edad y capacidad de discernimiento y autodeterminación.

Puestas, así las cosas, el llamado a responder por los perjuicios deprecados es el Instituto Tecnológico los Andes Limitada por sus siglas ITLA LTDA.

- Lo expuesto al hecho sexto NO SE ADMITE. No es cierto que el servicio de salvavidas no se haya prestado de manera oportuna. Todo lo contrario, quien auxilio al menor de edad fue precisamente el salvavidas quien lo saco de la piscina y ayudo a trasladarlo a la ambulancia, tanto así que Santiago Bedoya Millán (q.e.p.d.) no fallece por ahogamiento sino producto del choque neurogénico por trauma raquímedular debido a trauma de tipo contundente según el informe pericial de necropsia No. 201801012575400082 de fecha 23 de marzo de 2018, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Norte, Seccional Cundinamarca, Unidad Básica de Soacha.
- Lo anunciado al hecho séptimo NO SE ADMITE. Es de advertir que son varios hechos en un solo, los cuales faltan a la técnica. No obstante, me referiré a cada uno de ellos el orden de relato. Frente a la primera aseveración, es ilógico que la víctima debía tener un cuidado preventivo por parte del salvavidas.

El salvavidas siempre estuvo presto a cualquier eventualidad que se presentara en la piscina, en ese sentido el Club Villa San Francisco, siempre ha sido diligente, cuidadoso y cumplidor de la normatividad que regula el uso de piscinas públicas como es la Ley 1209 de 2008 como su decreto reglamentario 554 de 2015.

La persona que presta los servicios de salvavidas para el Club, contaba con la capacitación para prestar dicho servicio.

La piscina cumplía con la normatividad referente a la profundidad Resolución 00001510 de 2011 emitida por el Ministro de la Protección Social. Sobre este aspecto conviene tener en cuenta que la piscina donde ocurrió el accidente cuenta con una profundidad de un (1) metro.

En el caso que nos ocupa, como se viene sosteniendo el accidente se debió a la falta de prudencia y diligencia del obitado Santiago Bedoya Millán (q.e.p.d.), quien no observo la señalización de profundidad de la piscina, pues según el informe pericial de necropsia No. 201801012575400082 de fecha 23 de marzo de 2018, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Norte, Seccional Cundinamarca, Unidad Básica de Soacha, aquel contaba con talla de 170 centímetros de altura, es decir, sobrepasaba fácilmente la profundidad de la piscina.

No debe perderse que el occiso contaba con 14 de años y se encontraba cursando el 7 grado para el momento del accidente, es decir, aquel contaba con una capacidad o competencia que implica madurez, tanto cognitiva, emocional y racional para poder tomar sus propias decisiones basadas en juicios internos y de actuar de acuerdo con ellos, juicios basados en sus conocimientos y experiencia.

De donde se infiere, que los demandados Club Villa San Francisco y Servicios San Francisco S.A.S., no les puede ser achacada culpabilidad de ninguna índole, pues les era irresistible la conducta asumida por el menor de edad en el acaecimiento del accidente.

- Lo aseverado al hecho octavo NO SE ADMITE. El hecho que el Club Villa San Francisco, no contase con salvavidas en cada piscina, ello en manera alguna hubiera evitado el accidente en el cual perdió la vida el menor de edad.

Téngase de presente y como se viene aseverando desde los albores de la contestación de la demanda, el accidente se debió a la falta de prudencia y diligencia del menor como del cuidador o guardador temporal del establecimiento educativo que organizó el evento, del cual hacía parte la víctima.

El Club Villa San Francisco siempre ha tenido salvavidas en sus instalaciones, así se desprende de las certificaciones dadas por los entes del control y vigilancia, tales como Cuerpo de Bomberos Voluntarios de San Antonio de Tequendama, Registro Nacional de Turismo, del Comandante de la Estación de Policía de San Antonio del Tequendama como del Comandante de Subestación de Policía de Santandercito.

- Lo testificado al hecho noveno NO SE ADMITE. El deber del extremo demandado era de prestar el servicio para el cual fue contratado, el cual incluía el de piscina, con el cumplimiento no solo del contrato sino además con la normatividad legal vigente.

Téngase de presente que el accidente no se debió a la falta de salvavidas sino a la falta de prudencia y diligencia del menor, que, a sabiendas de su altura y profundidad de la piscina, se lanzó de cabeza, sin medir las consecuencias de su decisión, de un lado y del otro, del cuidador o guardador del centro educativo quien no estuvo presto a vigilar la conducta de su discípulo.

- Lo referido al hecho décimo SE ADMITE. Sobre este hecho, cabe apuntar que, si los guardadores y/o profesores hubiesen estado atentos a la conducta de los alumnos, no se hubiese presentado el fatal accidente.

Valga apuntar que los demandados, Club Villa San Francisco y Servicios San Francisco S.A.S., cumplían con la normatividad de funcionamiento del establecimiento de comercio; sumado al hecho que las piscinas cumplían con la normatividad para su funcionamiento.

- Lo descrito al hecho décimo primero NO SE ADMITE. Los demandados Club Villa San Francisco y la sociedad comercial denominada Servicios San Francisco S.A.S., prestaron un servicio, entre ellos, el de piscina el cual no solo cumplía la normatividad que regula su uso, sino que contaba con personal idóneo para salvaguardar la vida e integridad de los bañistas.

El deceso de Santiago Bedoya Millán (q.e.p.d.), no obedeció a la ausencia de salvavidas o la falta de idoneidad de estos, se itera, sino a la falta de prudencia y diligencia que debió haber guardado el menor de edad al lanzarse en una piscina poca profunda a sabiendas que con su altura corría un riesgo alto de sufrir un accidente, mas al lanzarse de cabeza.

No es cierto que los demandados procuraron la muerte del menor. Todo lo contrario, la piscina cumple con la normatividad y cuenta con salvavidas certificados para el desempeño del cargo. El día del accidente los demandados estuvieron prestos a brindar los primeros auxilios como el servicio de ambulancia a la víctima.

- Lo expresado al hecho décimo segundo NO SE ADMITE. El hecho de que se hubiese presentado el accidente y posterior deceso del menor de edad, Santiago Bedoya Millán (q.e.p.d.), no conlleva *per se*, la causación de daños materiales y más aún morales, máxime cuando la víctima fue la única culpable en su realización.

Sobre este tópico, téngase de presente que la jurisprudencia ha sido pacífica en sostener que en tratándose de la muerte de un menor de edad no hay lugar a reconocer el lucro cesante por unos hipotéticos ingresos del menor, dado que estos son eventuales, a menos que se acredite con grado de certeza la obtención futura de estos ingresos y también que en estos casos están sometidos a la doble eventualidad de que el menor hubiera podido llegar a percibir ingresos y que los destinara a ayudar a sus padres.

- Lo vertido al hecho décimo tercero NO SE ADMITE. Si bien es cierto los demandados, Club Villa San Francisco y Servicios San Francisco S.A.S., dentro del giro ordinario de sus negocios tienen como fin la explotación turística, también lo es que no tuvieron culpa alguna en el accidente y posterior deceso de la víctima Santiago Bedoya Millán (q.e.p.d.), dado que no se debió a la ausencia de salvavidas y más aun a la falta de apoyo por parte de este.

El fatal insuceso se debió a la falta de prudencia y diligencia del menor de edad en el uso de la piscina, dado que a sabiendas de la señalización que indicaba la poca profundidad de la piscina, optó por lanzarse de cabeza lo que a la postre causó el trauma craneal que lo condujo a la muerte.

Dicho accidente también se debió a la falta de prudencia y diligencia por parte del guardador o cuidador del establecimiento educativo al cual se encontraba adscrito la víctima, quien no guardó la debida vigilancia sobre el menor.

En efecto, el artículo 2347 CC regula en realidad la responsabilidad por el hecho ajeno, como es el caso de la responsabilidad de los directores de colegios por los daños que produzcan los estudiantes *“mientras estén bajo su cuidado”*. De ahí, según esta disposición, toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar un daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado. (responsabilidad indirecta)

Con esta perspectiva, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que el inciso primero del artículo 2347 CC prevé una regla general, según la cual se responde civilmente de actos ilícitos efectuados por otro, como ocurre en los casos en que el autor del daño se

encuentra bajo el cuidado o dependencia de otra persona a quien debe subordinación u obediencia. De manera que, en virtud de este artículo, los establecimientos educativos responden civilmente por los daños que sus estudiantes causen a terceros siempre que se pruebe que estaban bajo su cuidado.

- Lo detallado al hecho décimo cuarto NO SE ADMITE. No se adoso prueba alguna que diera cuenta que con la mesada percibida ayudara al sostenimiento de su progenitora.
- Lo declarado al hecho décimo quinto NO SE ADMITE. Es cierto que debido al accidente la víctima perdió la vida, también lo es, que este se produjo a la falta de diligencia y prudencia que este debió haber guardado, al hacer uso de las piscinas con las que contaba el centro recreacional contratado por el Instituto Tecnológico los Andes Limitada por sus siglas ITLA LTDA., que organizo la salida de las instalaciones del plantel educativo.

La culpa es exclusiva de la víctima porque no previo los alcances del mal uso de la piscina y del plantel educativo que no guardo la vigilancia que le imponía su deber legal.

Los demandados no tuvieron injerencia directa o indirecta en la voluntad de la víctima de lanzarse de cabeza a la piscina ni tenían el deber de vigilancia sobre los estudiantes, ya que dicha responsabilidad recaía exclusivamente sobre el plantel educativo.

El servicio prestado por los demandados, piscina cumplía con la normatividad del caso.

Así las cosas, por ninguna aflora el elemento de la culpa por parte del Club Villa San Francisco y la sociedad comercial denominada Servicios San Francisco S.A.S., en el acaecimiento del accidente.

Estas circunstancias dejan ver que los elementos que conforman la responsabilidad civil extracontractual, daño, culpa y nexo causal, brillen por su ausencia.

- Lo pormenorizado al hecho décimo sexto NO SE ADMITE. Si bien es cierto la legislación nacional como foránea establece protección para los niños, ello en manera alguna entraña que en casos, como el presente se establezca una culpa presunta, más aún cuando la víctima en este caso, contaba con 14 de años y se encontraba cursando el 7 grado para el momento del accidente, es decir, aquel contaba con una capacidad o raciocinio que implica madurez, tanto cognitiva como emocional para poder tomar sus propias decisiones basadas en juicios internos y de actuar de acuerdo con ellos, juicios basados en sus creencias y en concordancia con su plan vital, se itera.
- Lo precisado al hecho décimo séptimo NO SE ADMITE. No es un hecho sino un acto jurídico.
- Lo señalado al hecho décimo octavo NO SE ADMITE. No es un hecho sino acto jurídico como consecuencia del accidente.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Contra las pretensiones y hechos así concebidos por el extremo demandante, con fundamento en lo establecido en el ordinal 3 del art. 96 y art. 370 del C. G. P. me permito enervar los siguientes medios defensivos:

1. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

Resulta pertinente anotar que la responsabilidad civil extracontractual, cuya declaración pretende la parte actora en contra el Club Villa San Francisco y la sociedad comercial denominada Servicios San Francisco S.A.S., está regulada en el título XXXIV del Código Civil, y recordar que de conformidad con el precepto normativo 2341 de la misma obra, toda persona que *"ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido"*, siempre y cuando no se demuestre que el hecho generador del daño se produjo como consecuencia de una causa extraña.

En desarrollo de la anterior disposición, se ha sostenido por la jurisprudencia que la prosperidad de este tipo de acción está supeditada a la concurrencia de los siguientes requisitos: a) El daño o perjuicio; b) Un hecho intencional o culposos; y c) El nexo o relación de causalidad que debe existir entre estos dos.

Estudiados los hechos en que fundan las pretensiones como lo medios probatorios allegados con la demanda, se deduce sin duda de ninguna especie que el primero de los anteriores presupuestos se encuentra plenamente acreditado, pues la muerte de Santiago Bedoya Millán (q.e.p.d.) ocurrida como consecuencia del accidente dentro de la piscina del Club Villa San Francisco, está demostrado que a raíz del trauma cerebral sufrido le causó la muerte, así se desprende del informe pericial de necropsia No. 201801012575400082 de fecha 23 de marzo de 2018, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Norte, Seccional Cundinamarca, Unidad Básica de Soacha, concluye que el deceso tuvo como génesis el choque neurogénico por trauma raquímedular debido a trauma de tipo contundente, al punto que no es objeto de reparo alguno.

En cuanto al segundo de los presupuestos, debe advertirse que en el presente juicio no es posible establecer la existencia de una conducta negligente atribuible a los demandados, Club Villa San Francisco y Servicios San Francisco S.A.S. en los precisos términos indicados por la parte actora en su demanda, pues no se acreditó que la muerte de Santiago Bedoya Millán (q.e.p.d.) fuera consecuencia de no haberse implementado por los demandados las medidas necesarias para proteger al aludido menor de edad de cualquier situación que amenazara su integridad personal.

Al respecto debe tenerse de presente que las causas del accidente tuvieron como génesis la negligencia e impericia del obitador Santiago Bedoya Millán (q.e.p.d.), quien al no haber respetado y acatado la señalización de profundidad de la piscina se lanzó de cabeza, sino también del cuidador temporal designado por el Instituto Tecnológico los Andes Limitada por sus siglas ITLA LTDA., quien no ejerció vigilancia sobre el menor.

En este punto conviene tener de presente el informe escrito a mano alzada rendido por la coordinadora académica, Yesica Rodríguez, donde señala que los empleados del Club Villa San Francisco, les dieron las recomendaciones para el uso de las piscinas tanto a los alumnos como docentes del Instituto Tecnológico los Andes Limitada por sus siglas ITLA LTDA.

En ese mismo sentido las declaraciones de los compañeros del obitador Santiago Bedoya Millán (q.e.p.d.), Isabela Parra Barón, Johanna Amaya Muñoz, Danna Sofia Porras Sánchez, Valeria Ávila Cortes, Michael David Urrea Novoa, Luis Felipe Chaves Garzón, Justin Pineda

Mora y Juan Alejandro Aguilar quienes da cuenta que el accidente se debió a la falta de prudencia y diligencia de este, pues se lanzó de cabeza a la piscina; al igual manifiestan que el salvavidas del Club Villa San Francisco estuvo presto a auxiliar al occiso.

No debe perderse que el occiso contaba con 14 de años y se encontraba cursando el 7 grado para el momento del accidente, es decir, aquel contaba con una capacidad y raciocinio que implica madurez, tanto cognitiva, emocional y racional para poder tomar sus propias decisiones basadas en juicios internos y de actuar de acuerdo con ellos, juicios basados en sus conocimientos y experiencia.

De lo anterior, se infiere que el accidente no se debió a la ausencia de salvavidas ni a la falta de socorro por parte de éste.

Téngase de presente que la causa del deceso del causante Santiago Bedoya Millán (q.e.p.d.), no fue el ahogamiento sino el choque neurogénico por trauma raquímedular debido al trauma de tipo contundente, según el informe de necropsia, que tuvo como origen el impacto al haberse lanzado de cabeza a una piscina con poca profundidad.

Las pruebas documentales adosadas, dan cuenta, específicamente, que el Club Villa San Francisco, que, para el 14 de marzo de 2018, contaba con los permisos de funcionamiento, tales como las certificaciones del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de San Antonio de Tequendama, Registro Nacional de Turismo, del Comandante de la Estación de Policía de San Antonio del Tequendama como del Comandante de Subestación de Policía de Santanderito.

De dichas certificaciones se desprende que las tres piscinas con las que cuenta el Club Villa San Francisco cumplían con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Ley 1209 de 2008 como por su decreto reglamentario 554 de 2015 y la Resolución 00001510 de 2011 emitida por el Ministro de la Protección Social, tales como señalización de profundidad, accesorios tales como botiquín y camilla al igual que cuentan con salvavidas. Igualmente cuenta con el reglamento para el uso de piscinas.

Lo anterior evidencia una conducta diligente del club para salvaguardar la vida e integridad de sus huéspedes; medidas que, pese a lo afirmado por los demandantes, hacían que un hecho de tal magnitud como el accidente provocado por el obitado Santiago Bedoya Millán (q.e.p.d.) en uno de las piscinas del Club Villa San Francisco, no era algo que pudiera considerarse previsible, en razón a que este siniestro tuvo como génesis la imprudencia y negligencia del menor de edad y a la falta de vigilancia por parte de las directivas del claustro educativo, Instituto Tecnológico los Andes Limitada por sus siglas ITLA LTDA., situación por demás excepcional ante las medidas de seguridad con las que contaba el club para resguardar la vida de sus huéspedes.

Por lo tanto, las medidas de seguridad con que contaba el Club para el 14 de marzo de 2018, no permitían suponer que un accidente de la magnitud y trascendencia ya conocidas pudiera realizarse por su descuido y negligencia o inobservancia de la Ley, mucho menos cuando no hay prueba de que el deceso del menor se debió a la ausencia de salvavidas o demora en socorrerlo, ni tampoco de hechos que hicieran pensar que su seguridad pudiera estar disminuida por inseguridad de las piscinas o de las instalaciones del Club, circunstancia que es la aducida por la parte demandante.

Se recalca, que las circunstancias relacionadas con los supuestos fácticos que motivaron el acción de responsabilidad, tienen una característica trascendental por el hecho de pretender

acreditar que los demandados Club Villa San Francisco y Servicios San Francisco S.A.S. fueron los causantes del insuceso materiales del hecho luctuoso, según se infiere de las aseveraciones del extremo demandante, medios de convicción que no permiten afirmar que el deceso de Santiago Bedoya Millán (q.e.p.d.) se originó como consecuencia de las maniobras malintencionadas de terceros, máxime, cuando de manera alguna se acredita eventos en los que por acción u omisión de importancia relevante permitieran afirmar la existencia de una conducta negligente que en efecto hubiera generado las fallas que en sentir de la parte demandante existieron al momento del accidente.

Resultando, entonces, que la ejecución del accidente y las consecuencias derivadas del mismo, entre otras, la muerte de Santiago Bedoya Millán (q.e.p.d.), son el producto de los hechos realizados por el mismo, los que por haberse presentado de forma *“intempestiva”* y dada su fuerza arrolladora resultaron forzosamente *“ineludibles”*, situaciones que en efecto impiden – reiterándose lo dicho – predicar la existencia de una conducta reprochable en torno a las medidas de seguridad con las que se contaba en el Club Villa San Francisco para el 14 de marzo de 2018, y que por el contrario constituyeron una fuerza mayor o caso fortuito, *“inmersa en la categoría genérica de causa extraña”* como eximente de responsabilidad.

Por lo demás, y aun cuando en la demanda no se identificó en concreto como falla que hubiera facilitado el accidente. Es decir, el conjunto de medidas de seguridad adoptadas por el Club Villa San Francisco hacía imposible concebir un accidente de las dimensiones conocidas.

Desde esta perspectiva, no aflora el elemento de culpabilidad por parte de los demandados, Club Villa San Francisco y la sociedad comercial denominada Servicios San Francisco S.A.S., y mas aun el nexo de causalidad entre el daño y la culpa.

Téngase de presente que la sociedad comercial denominada Servicios San Francisco S.A.S., es ajena a los hechos que rodearon no solo la contratación del servicio sino en la prestación del mismo.

2. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Ciertamente, como al unísono lo reconocen la jurisprudencia y la doctrina, no son infrecuentes los casos en que un daño resulta de la conjunción de varios acontecimientos. Se dice entonces que todos esos acontecimientos son la causa del perjuicio, pero en el sentido de que la ausencia de uno de ellos habría bastado para que el daño no se hubiera producido.

En dichos supuestos, que doctrinalmente se conocen con las denominaciones concurrencia de culpas, culpa exclusiva de la víctima y división de la responsabilidad, para deducir ésta la jurisprudencia ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, toda actividad que, entre las concurrentes, ha contribuido a la realización del perjuicio. No se trata, evidentemente, de una culpa común, es decir de la que ha sido cometida simultáneamente por el demandado y la víctima, sino de dos culpas distintas que concurren ambas a la realización del hecho dañoso, y por ende la culpa de la víctima, justamente por ser preponderante y trascendente en la realización del perjuicio, exime de responsabilidad al demandado.

La culpa de la víctima, entendida como causal exonerativa de responsabilidad del ente al cual se le imputa un daño, es una figura consustancial al derecho de responsabilidad.

Jurisprudencia y legislación nacional así lo han establecido desde hace mucho tiempo. En efecto, la apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente; contiene así nuestro ordenamiento positivo norma expresa mediante la cual

se obliga al juez, frente a las circunstancias concretas de producción del daño, a apreciar el comportamiento de quien habiéndole sufrido pretende indemnización.

Si la culpa es, en los términos clásicos definidos por los hermanos Mazeaud, *"un error de conducta que no habría cometido una persona advertida colocada en las mismas circunstancias externas del autor del perjuicio"*, aquella de la víctima, no es más que igual noción, pero predicable de quien pretende indemnización.

Se debe, por tanto, en virtud de esta noción establecer si la víctima con su comportamiento fue causa única o concausa en la producción del daño, o si, por el contrario, su comportamiento no fue relevante en el acaecimiento de éste.

En primer término, se debe anotar que la culpa de la víctima en el ámbito de la responsabilidad extracontractual no es más que la violación de las obligaciones a las cuales está sujeto la víctima. La violación entonces, por parte de la víctima, de las obligaciones que en cada caso concreto recaen sobre ella como persona, implica la exoneración total de la responsabilidad del causante del daño si tal violación es imputable de manera exclusiva a la víctima o simplemente parcial cuando la violación incida apenas como causa concurrente o concausa de esa responsabilidad.

En segundo término, para poder determinar con precisión si hay *"violación de las obligaciones a las cuales está sujeto la víctima"*, establecer un parámetro de comportamiento habitual, normal e *"ideal"* de las personas, para que así logre realizar la confrontación, basado en los hechos del proceso, entre dicho parámetro y la realidad histórica que arroja el proceso, estableciendo de este modo si se configura o no la causal.

En el presente proceso se tiene que el deceso del causante se debió a la imprudencia de este al haber hecho caso omiso a la señalización que le indicaba la profundidad de la piscina, dado que debido a su altura corría un riesgo para bañarse y más aún para realizar clavados de cabeza, que lo llevo a sufrir traumas en la cabeza lo que a la postre le causó la muerte.

El acervo probatorio practicado en el proceso, particularmente la prueba testifical, dan cuenta de la convivencia de los demandantes con el occiso, pero no de los hechos y causas que rodearon el accidente.

Las pruebas adosadas ofrecen certeza sobre la diligencia de los demandados primeramente al contar con todos los requisitos legales de seguridad, segundo al indicar a todos los huéspedes las normas y reglas de uso de instalaciones entre ellas las piscinas, por tal razón los medios probatorios adosados no son convincentes para indicar que los demandados son los causantes del accidente, el cual obedeció a la impericia, negligencia y falta de responsabilidad de parte de la víctima quien no observo ni respeto las señales de profundidad 1 metro de la piscina, ni las normas y reglas de uso de las piscinas al lanzarse de cabeza a una piscina de 1 metro de profundidad.

Si hubo negligencia fue por parte del cuidador temporal designado por la institución educativa, Instituto Tecnológico de los Andes, quien no guardo el deber de vigilancia que le correspondía.

Sobre este último aspecto, los centros educativos tienen un deber de seguridad y protección frente a los estudiantes, que tiene fundamento en la relación de subordinación. De modo que, la obligación de cuidado genera responsabilidad de los centros educativos por los daños que los alumnos puedan causar, pero también de los que puedan sufrir.

Esta responsabilidad cesará sí, con la autoridad y el cuidado que su calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.

La jurisprudencia de las Altas Cortes, han sostenido con base en el artículo 2347 CC. el deber de vigilancia y cuidado de los centros educativos por los daños que los estudiantes causen o sufran es inversamente proporcional a su edad y capacidad de discernimiento y autodeterminación.

Puestas, así las cosas, el llamado a responder por los perjuicios deprecados es el Instituto Tecnológico los Andes Limitada por sus siglas ITLA LTDA.

Conclusión de lo expuesto es, entonces, la de que aparece demostrada la culpa exclusiva de la víctima, causante Santiago Bedoya Millán (q.e.p.d.) en la producción del daño, por la presunción emanada de tener cuidado al bañarse en una piscina, que en las circunstancias en que se produjo el accidente tomó también característica de actividad peligrosa.

Nótese como el deceso de Bedoya Millán obedeció según el informe pericial de necropsia No. 201801012575400082 de fecha 23 de marzo de 2018, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Norte, Seccional Cundinamarca, Unidad Básica de Soacha, al choque neurogénico contundente que le ocasiono un trauma raquimedular.

3. CONCURRENCIA DE LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD.

Sobre este tópico, el artículo 64 del Código Civil define la figura jurídica de la fuerza mayor y el caso fortuito como: *“el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. etc.”*.

La sentencia C—1186 de 2008 emitida por la Corte Constitucional dijo que la definición de fuerza mayor y caso fortuito establecida en el Código Civil, reúne los criterios de imprevisibilidad e irresistibilidad, que en principio resultan admisibles para establecer cuando una persona se enfrenta a estas circunstancias.

Con una orientación similar, la sentencia SU-449 de 2016, dicho Tribunal precisó que *“la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño.”*

Por su parte, en la sentencia T-271 de 2016 este Tribunal Constitucional se pronunció respecto del concepto de fuerza mayor y caso fortuito indicando que esos eventos se encuentran acreditados si se configuran tres requisitos: i) que se trate de un hecho irresistible, es decir, que no se puedan superar sus consecuencias; ii) que se trate de un hecho imprevisible, esto es, que no pueda ser contemplado de manera previa y iii) que se trate de un hecho externo.

En esa oportunidad sostuvo esa Corporación, apoyada en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que ese concepto no alude de manera exclusiva a hechos de la naturaleza frente a los cuales el ser humano no puede actuar, sino

que comprende otro tipo de casos en los que también concurren los elementos propios de la fuerza mayor o el caso fortuito.

Seguidamente, la providencia en cita señaló que era necesario que las características de estos fenómenos se analicen según el caso concreto para determinar si se presenta o no tal circunstancia exonerativa de responsabilidad.

Así, concluyó que se debe valorar cada caso concreto de forma independiente para verificar si de ellas se desprende la existencia de una situación imprevisible, irresistible y externa, pues como ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, *in casu*, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, *ex ante*, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.

Finalmente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia acerca de la fuerza mayor o caso fortuito precisó que por definición legal es el imprevisto respecto del cual no es posible resistir, lo que significa que el hecho constitutivo debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad y, del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. Al respecto, señaló lo siguiente: *“No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular (...). Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que ‘la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos’ (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, ‘la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento –acompañadas con las del propio agente-’ (sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda ‘calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito” (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998) (...).*

Sobre la base de lo expuesto, el caso fortuito o la fuerza mayor deben ser entendidos como condiciones lo suficientemente contundentes y determinantes en la conducta de las partes para justificar su inasistencia e inactividad, a fin de eliminar los efectos negativos o perjudiciales que esas circunstancias pueden generar en el transcurso del proceso.

En el caso que nos ocupa, no cabe el menor asomo de duda que el accidente que conllevó al deceso de Santiago Bedoya Millán (q.e.p.d.) fueron hechos ajenos a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad y, del otro, imposible de evitar, de modo que los demandados les era irresistible, es decir, no se podían superar sus consecuencias; al igual que era un hecho imprevisible, esto es, no podía ser contemplado de manera previa y finalmente se trató de un hecho externo.

Como se viene sosteniendo desde el inicio de la presente replica, que la causa del deceso del menor de edad Santiago Bedoya Millán (q.e.p.d.), se debió a la falta de prudencia y diligencia al no tener en cuenta la señalización que le indicaba la profundidad de la piscina, motivo por el cual no debió lanzarse de cabeza.

Este hecho, conllevo a que presentara un trauma de tipo cerebral que a la postre generaron su deceso, según el informe pericial de necropsia No. 201801012575400082 de fecha 23 de marzo de 2018, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Norte, Seccional Cundinamarca, Unidad Básica de Soacha.

Si hubo negligencia fue por parte del cuidador temporal designado por la institución educativa, Instituto Tecnológico los Andes Limitada por sus siglas ITLA LTDA., quien no guardo el deber de vigilancia que le correspondía.

4. IMPREVISIBILIDAD DEL ACCIDENTE POR PARTE DEL EXTREMO DEMANDADO.

En los regímenes de responsabilidad ocupa un lugar relevante el análisis del comportamiento humano, realizado -generalmente - a propósito de la culpa, en sus distintas manifestaciones. Del vínculo entre la previsión y la noción de culpa dan cuenta De Cupis y Mosset Iturraspe, según los cuales deriva del pasaje del Digesto D. 9.2.31: "*culpam autem esse, quod cum a diligente provide-ri poterit, non esset provisum aut tum denuntiaturum esset, cum periculum evitari non possit* (hay culpa porque no se previó aquello que con diligencia hubiera debido preverse)".

Mención que en un principio dio origen al sustento del concepto de previsión como parte de la concepción psicológica de culpa, derivado de un deber de diligencia del deudor de la obligación de reparar aquellos perjuicios que hubiesen podido y debido preverse, *o cuando a pesar de haberlos previsto, confió imprudentemente en poder evitarlos*, justificado en un estado anímico que resultaba reprobado y en el que solían encontrarse los individuos dispuestos a evitar los daños.

Por lo dicho, el concepto de previsibilidad se encontraba ligado a la culpa, como uno de los elementos que la componían.

Esta sujeción entre la previsión y la noción psicológica de culpa contractual, y las críticas imperantes, hicieron que se considerara la inclusión de elementos externos que dieran precisión a lo que debía serle exigido al deudor de la obligación de reparar; por esto, se hizo imperante atender a las circunstancias externas que rodearon el caso concreto, respecto de las cuales la intención psíquica del agente no representará un papel determinante en la valoración de la conducta, como una forma de dotarla de elementos objetivos que le permitieran al intérprete determinar si el suceso era esperado o no por el deudor; como lo menciona la doctrina, el culpable puede haber actuado de buena fe desde el punto de vista subjetivo, pero en su utilización concreta, el criterio de culpa exige una valoración que se hace según criterios objetivos.

Esta realidad hizo que la conducta debiera ser valorada de manera particular conforme a parámetros objetivos de referencia, dándole un contexto más externo, teniendo en cuenta los acontecimientos que rodeaban el comportamiento del agente en el momento de la valoración de su conducta; esto es, atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que este se despliega, el entorno fáctico y su influencia en la conducta humana.

En relación con la vigencia del comportamiento previsible, el juicio de diligencia asume como contenido el comportamiento de sus concretas circunstancias; se valoran en particular los impedimentos que pueden presentar estas circunstancias y que se deben tender a superar mediante el esfuerzo diligente; y respecto de la apreciación objetiva de la previsibilidad es realmente fácil percatarse de que todos los impedimentos sobrevenidos, externos e internos,

se resuelven, en definitiva, en obstáculos al comportamiento, que son susceptibles de la misma apreciación objetiva de previsibilidad y superabilidad.

La previsión, como elemento de la diligencia, a la luz de la prevención de los daños permite exigir de parte de la víctima la anticipación de las contingencias futuras que debieron ser advertidas; verbigracia, atendiendo a los análisis de riesgos, una compañía del mercado de valores anticipa la caída de un sistema numérico que ocasionará grandes pérdidas, por lo que decide conservar la mayoría de sus acciones en beneficio de sus clientes, haciendo a largo plazo que, llegado el momento previsto, las acciones pierdan el poder adquisitivo y por ende menoscaben en el patrimonio de los accionistas.

En un juicio de responsabilidad de un caso así, el análisis de la conducta debe dirigirse en un primer momento al comportamiento desplegado, que en el ejemplo consistió en haber anticipado el daño y decidir conservar las acciones, siendo esperable que en el término previsto estas no tuvieran el mismo valor adquisitivo de conformidad con el movimiento normal y fluido del mercado.

Luego, esta conducta previsible, comparada con aquella desplegada por el común de las personas, arrojaría que una persona común puesta en las mismas circunstancias hubiera vendido, esperando un tercer momento, esto es, la condición de inminente caída del sistema.

Respecto de la valoración de la previsión como elemento de la diligencia, se tiene que, en la medida que lo que reviste de importancia en la valoración jurídica es el comportamiento humano, que provoca un cambio en la situación jurídica existente, esto es, el comportamiento previsible debe ser abordado como un *acto jurídico*. Es así como, entendida la valoración de la previsibilidad en la conducta como *acto jurídico*, y realizada conforme a parámetros objetivos y subjetivos de referencia, el evaluador podría determinar, junto a los otros elementos, si la conducta fue o no diligente.

Para la legislación y la jurisprudencia nacional es claro que la imprevisibilidad es un elemento estructural de las causales de exoneración. Aunque en un inicio el estudio se centró en su influencia en la fuerza mayor y el caso fortuito, este posteriormente se hizo extensivo a las demás eximentes de responsabilidad, ampliando su campo de aplicación, y unido a los otros elementos estructurales, irresistibilidad y exterioridad respecto del demandado.

El contenido del concepto de imprevisibilidad como elemento de la causa extraña, ha sido objeto de diferentes pronunciamientos jurisprudenciales que lo han entendido de forma diversa. Por un lado, como un concepto prevalentemente jurídico, antes que gramatical, en virtud del cual sobreviene un acontecimiento calificado como súbito, sorpresivo o excepcional, que acaece con independencia del actuar diligente del deudor; se considera entonces la imprevisibilidad como "aquella circunstancia respecto de la cual *“no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia”, toda vez que “[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación”*. Por otro lado, se entiende el concepto de imprevisibilidad en un sentido gramatical para darle solución al caso concreto: *“[I]a imprevisibilidad que determina la figura, se presenta cuando no es posible contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia”*.

Por lo dicho, en lugar de proceder a la creación de un concepto de imprevisión con contenido jurídico por vía jurisprudencial, los altos tribunales han empleado el significado dado en el lenguaje común, esto es, *no anticipar*, pero otorgándole una valoración a lo imprevisible como el evento o acontecimiento *sorpresivo, súbito, excepcional o de rara ocurrencia*, refiriéndose a los hechos como eje central del estudio en sede de las causales de exoneración, y por ende de

la imputación del daño orientado a los *acontecimientos* en los que se desarrolla la conducta del autor en el momento en que se ocasiona el daño; esto es, a los hechos que rodearon su ocurrencia, los que, una vez identificados, pasarán a ser sometidos al juicio de estimación para determinar si fueron o no excepcionales.

En el esfuerzo realizado por la jurisprudencia colombiana por mantener la imprevisibilidad en el ordenamiento con soporte en el artículo 64 C. C., reformado por el artículo 1.º de la Ley 95 de 1890, le ha otorgado continuidad y validez en la valoración de la imprevisibilidad en un sentido diferente a las condiciones síquicas del deudor; así, la jurisprudencia reconoció que la imprevisibilidad cuenta con tres criterios sustanciales que deben ser tenidos en cuenta cuando de establecer el juicio de responsabilidad se trata, *a fin de obviar todo tipo de generalización* y limitarse el análisis al caso concreto; son ellos: 1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inapropiado, excepcional y sorpresivo.

En el presente caso, no hay el menor asomo de duda que el acontecimiento del accidente le era imprevisible a los demandados, dado que la conducta asumida por el occiso Santiago Bedoya Millán (q.e.p.d.) fue sorpresiva, súbita, excepcional o de rara ocurrencia en atención a la probabilidad de su realización, y su carácter inapropiado, excepcional y sorpresivo, traen como consecuencia la liberación de responsabilidad de Club Villa San Francisco y Servicios San Francisco S.A.S.

5. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA SOCIEDAD

El concepto de persona jurídica, al tenor del artículo 633 del Código Civil, corresponde al de una entidad *«capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente»*.

Por tratarse de una ficción legal, los actos del vocero se entienden realizados por aquella, comprometiéndola, pero sin que este pierda individualidad, ya que debe responder por su gestión e incluso asumir las consecuencias de un proceder alejado de los lineamientos estatutarios.

Lo propio acontece con los demás operadores y colaboradores, puesto que, al carecer la persona jurídica de voz y autonomía, lo que hagan en su nombre y dentro de las atribuciones asignadas se convierte en una manifestación de voluntad que la compromete, eso sí con la carga de rendir cuentas del desempeño al encargado de administrarla.

Quiere decir que en el desarrollo del objeto para el cual fue constituida se da una confluencia de vínculos y multiplicidad de aspectos de los cuales se derivan disímiles consecuencias, de acuerdo con las particularidades que los determinan.

En materia de la responsabilidad común por los delitos y las culpas de que trata el Título XXXIV del Código Civil se ha discutido la forma en que la asumen los entes jurídicos. En un comienzo, se estimó que derivaba de un hecho ajeno bajo los patrones de los artículos 2347 y 2349 de esa compilación, pero con el tiempo se pasó a la *«tesis organicista»*, según la cual era directa por actuaciones de los directivos, al amparo del artículo 2341 ibídem, e indirecta si provenía de sus subordinados

Sin embargo, en la actualidad es criterio de la Corte que, independientemente de la clase de vinculación de quien ocasiona el hecho lesivo, la responsabilidad es directa, porque no existen

razones de peso para diferenciarlas,

Ese razonamiento -se insiste- solo está circunscrito a la responsabilidad extracontractual que terceros endilgan a la persona jurídica por actos de sus administradores y empleados, y no se extiende al área contractual o a la forma como se desarrollan las relaciones intra societarias, es decir, a los actos de tales funcionarios que causan daño a la sociedad y por los cuales están llamados a responderle a ésta, la cual se rige por preceptos diferentes al artículo 2341 de la codificación civil.

Sentado lo anterior y de cara a los hechos que rodean las suplicas de la demanda, se tiene que el Instituto Tecnológico los Andes Limitada por sus siglas ITLA LTDA. contrato los servicios de recreación con el Club Villa San Francisco mas no con la sociedad comercial denominada Servicios San Francisco S.A.S., por ende, esta última es ajena a los hechos que rodearon antes, durante y después del accidente.

De tal suerte que no es dable predicar ningún tipo de responsabilidad por parte de aquella y pretender el resarcimiento de perjuicios

6. GENÉRICA

Solicito respetuosamente declarar de oficio las demás excepciones que se encuentran probadas dentro del proceso y que den lugar a denegar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico aplicable al caso bajo estudio y los fundamentos fácticos que dieron origen a la presente acción. Art. 282 del C. G. P.

En caso de que encuentre probada una excepción de las propuestas que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, solicito se abstenga de examinar los restantes medios defensivos, inciso 3º del art. 282 del C. G. P.

En conclusión, los medios exceptivos se avienen admisibles jurídicamente, toda vez que las pruebas documentales allegadas, dan cuenta de la inexistencia de los requisitos para que se estructure la responsabilidad civil extracontractual deprecada, por lo que es plausible concluir que son hechos nuevos modificatorios del libelo, o sea, altera o trastocan las pretensiones del extremo actor.

IV. OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACION REALIZADA POR LA PARTE DEMANDANTE (JURAMENTO ESTIMATORIO).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, manifiesto expresamente que me opongo a la estimación de los perjuicios patrimoniales realizada por la parte demandante, por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 206 del C. de G.P., señala como requisito de admisión de la demanda que *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente”*.

Teniendo en cuenta dicha norma y observando el juramento estimatorio hecho por la parte actora en la demanda, manifiesto de forma respetuosa a este Despacho que me opongo a la estimación de tales perjuicios, pues considero que las sumas expresadas no corresponden a la

realidad de los daños presuntamente sufridos por el extremo demandante del caso que nos ocupa, ni cumplen con la idea de una formulación “razonada”.

La parte demandante está pretendiendo una indemnización que excede la realidad de una eventual reparación por cuanto sus pretensiones de presuntos perjuicios materiales, pretensiones que son abiertamente infundadas por cuanto no existe título de culpa sobre el actuar del extremo demandado que contenga la obligación de indemnizar los perjuicios reclamados, asimismo la parte demandante estima esta cuantía sin haber allegado algún tipo de documento o prueba sin errores que determine la cuantificación de estos perjuicios, situación abiertamente mencionada donde el demandante no allega ninguna documentación que refiera la situación laboral del obitado Santiago Bedoya Millán (q.e.p.d.) ni sus ingresos o cualquier otro documento que pueda llegar a soportar la pretensión.

Curiosamente el documento que pretende valer sobre los ingresos de la parte demandante refiere a un dictamen pericial y acto administrativo de reconocimiento de la pensión de sobreviviente donde no se aportaron mayores documentos que nos lleven a cuantificar los supuestos ingresos aludidos.

Súmese a lo anterior y como se acotara en párrafos precedentes, téngase de presente que la jurisprudencia ha sido pacífica en sostener que en tratándose de la muerte de un menor de edad no hay lugar a reconocer el lucro cesante por unos hipotéticos ingresos del menor, dado que estos son eventuales, a menos que se acredite con grado de certeza la obtención futura de estos ingresos y también que en estos casos están sometidos a la doble eventualidad de que el menor hubiera podido llegar a percibir ingresos y que los destinara a ayudar a sus padres.

Siendo así comedidamente le pido al Juzgado declarar fundada la presente objeción y consecuentemente condenar a la parte demandante a pagar al extremo demandado un equivalente al diez por ciento (10%) sobre la diferencia que resulte entre el valor de la pretensión y el que se reconozca en una eventual sentencia condenatoria o, en su defecto, si las pretensiones no prosperan la sanción se deberá aplicar teniendo en cuenta el valor de la pretensión tal y como lo regula el artículo 206 del Código General del Proceso.

V. PRUEBAS.

Los anteriores medios defensivos al igual que los hechos en que se sustenta la defensa, encuentran respaldo probatorio en los medios de convicción allegados, inciso 1º del art. 167 del C. G. P.

No obstante, solicito se tengan como pruebas todas y cada una de las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia e igualmente exhorto al señor Juez, para que decrete y practique los siguientes medios de convicción, arts. ordinal 4º del 96, 164, 165, 169, 171, 173 y s.s. del C. G. P.

A. INTERROGATORIO DE PARTE.

- Cítese al extremo demandante, Carolina Millán Alfonso, Carlos Andrés Ramírez Millán, Isabel Alfonso Rodríguez y Edwin Alfonso Bedoya Sabagh para que se sirva comparecer a este Despacho judicial, a absolver el interrogatorio de parte que en forma verbal o en cuestionario cerrado en su debida oportunidad le formulare sobre los hechos materia de la demanda y su contestación, art. 198 del C. G. P.

- Cítese al representante legal o a quien haga sus veces del plantel educativo Instituto Tecnológico los Andes Limitada por sus siglas ITLA LTDA., demandado para que se sirva comparecer a este Despacho judicial, a absolver el interrogatorio de parte que en forma verbal o en cuestionario cerrado en su debida oportunidad le formulare sobre los hechos materia de la demanda y su contestación, art. 198 del C. G. P.

Hágaseles las advertencias de que, si no comparecen en el día y hora señalados, se presumirán por ciertos los hechos en que se fundan las pretensiones, art. 205 del C. G. P.

B. DECLARACION DE TERCEROS.

Sírvase señor Juez, señalar fecha y hora para que las siguientes personas, todas ellas mayores de edad y con domicilio y residencia en esta ciudad, declaren lo que sepan y les conste sobre los hechos que motivan la presente demanda, conforme a las preguntas que en forma oral o en pliego cerrado en su debida oportunidad le formulare sobre los hechos materia de la demanda y su contestación, y a quienes se les puede notificar en las siguientes direcciones (art. 212 del C. G. P.):

1. Luis Sanabria puede ser localizado en el celular 3125920507 y en la Vereda Quebrada grande y en Bogotá en la calle 96 No 45A-40 Apto 701 correo electrónico y/o en el correo electrónico: luanje1409@gmail.com
2. Rubén Darío Peña puede ser localizado en el celular 3144165509 y en Barrio el OASIS, manzana B casa 10 Municipio San Antonio del Tequendama, y/o en el e-mail rubenchoapenas@gmail.com
3. Ana Cano puede ser localizado en el celular 3125942007 y en la Vereda Quebrada grande y a en Bogotá en la calle 96 No 45A-40 Apto 701 correo electrónico y/o en el correo digital: anakano_2011@hotmail.com

De conformidad con lo establecido en el art. 217 del C. G. P., solicito a UD., se sirva por secretaria expedir las boletas de citación a los testigos, previas las prevenciones de que trata el inciso final del art. 218 *Ibídem*.

C. DOCUMENTALES.

De conformidad con lo establecido en el art. 245 del C. G. P., me permito aportar los siguientes documentos en formato PDF:

1. Poder especial.
2. Certificaciones del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de San Antonio de Tequendama.
3. Certificación del Registro Nacional de Turismo,
4. Certificación del Comandante de la Estación de Policía de San Antonio del Tequendama.

5. Certificación del Comandante de Subestación de Policía de Santandercito.
6. Copia reglamento del uso de piscinas.
7. Fotos de piscinas y su profundidad
8. Certificaciones de Estudio del señor Rubén Darío Peña Herrera, salvavidas en el momento de la ocurrencia de los hechos.
9. Orden de servicio
10. Factura de venta

De conformidad con lo establecido en el ordinal 12º del art. 78 e inciso 2º del art. 245 del C. G. P., manifiesto que los documentos originales, cuyas copias se adosan en formato PDF, se encuentran en poder del extremo demandado.

G. PRUEBA POR INFORME (OFICIOS).

Líbrese oficios a las siguientes entidades y sociedades comerciales:

1. Ofíciase al el Instituto Tecnológico Los Andes Limitada por sus siglas ITLA LTDA., a fin de que se sirvan remitir el observador del alumno Santiago Bedoya Millán (q.e.p.d.), desde la época en que empezó su escolaridad con dicho centro educativo al igual que copias del manual y/o reglamento estudiantil.

Huelga anotar que la información deprecada, fue solicitada por medio del ejercicio del derecho de petición, sin que a la fecha se haya podido obtener; esta manifestación se hace en virtud de lo dispuesto en el ordinal 10º del art. 78 del C. G. P.

Hágasele las advertencias de que alude el inciso 1º del art. 276 del C. G. P. en caso de no suministrar o retardar la información solicitada.

2. Ofíciase a la secretaria de educación y cultura de Soacha a fin que remita toda la información referente a la investigación llevada a cabo con ocasión del deceso del alumno Santiago Bedoya Millán (q.e.p.d.) realizada en marzo de 2018.

Huelga anotar que la información deprecada, fue solicitada por medio del ejercicio del derecho de petición, sin que a la fecha se haya podido obtener; esta manifestación se hace en virtud de lo dispuesto en el ordinal 10º del art. 78 del C. G. P.

Hágasele las advertencias de que alude el inciso 1º del art. 276 del C. G. P. en caso de no suministrar o retardar la información solicitada.

VI. SUPPLICAS.

En conclusión, los medios exceptivos se avienen admisibles jurídicamente, toda vez que las pruebas documentales allegadas y las que se lleguen a recolectar, dan cuenta de la improsperidad de las pretensiones de la demanda, por lo que es plausible concluir que los presupuestos de la acción incoada se tornan improcedentes.

Conforme a lo anterior solicito se sirva hacer las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO. Declarar fundados todos y cada uno de los medios defensivos propuestos.

SEGUNDO. Como secuela de la anterior declaración, sírvase decretar la terminación del proceso y consecuentemente ordenar el levantamiento del registro de la medida cautelar o desembargo de los bienes que hubieren sido objeto de cautelas, numeral 5° del art. 597 del C. G. P.

TERCERO. Declarar fundada la objeción al juramento estimatorio, art. 206 del C. G. P.

CUARTO. Consecuentemente condenar a la parte demandante al pago del 10% de la diferencia entre la cantidad de dinero estimada y la probada, al extremo demandado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, inciso 4° del art. 206 del C. G. P.

QUINTO. Condenar a la parte demandante al pago de los intereses civiles que alude el inciso 2° del numeral 1° del art. 1617 del C. C., sobre la anterior cantidad de dinero, liquidados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta cuando se verifique su pago.

SEXTO. Sírvase condenar en costas y perjuicios al extremo demandante con ocasión de las medidas cautelares decretadas y consumadas dentro del proceso, arts. 365, 366, inciso 3° del numeral 10° del art. 597 del C. G. P. y Acuerdo 2222 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La presente contestación de demanda tiene como pábulos lo dispuesto en los arts. 64, 2341 y 2347 del C. C.; arts. 37, 40, 44, 49, 74, 77, 78, 94, 96, 100, 101, 123, 154, 164, 165, 167, 169, 171, 173, 174, 195, 198, 205, 206, 212, 217, 218, 227, 228, 229, 236, 237, 238, 245, 266, 267, 270, 273, 276, 282, 365, 366, 368, 370, 372, 373 y 597 del C. G. P.; artículo 1.° de la Ley 95 de 1890, Ley 1209 de 2008 como su decreto reglamentario 554 de 2015; Resolución 00001510 de 2011 emitida por el Ministro de la Protección Social, Ley 2223 de 2022; Acuerdo 2222 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y demás disposiciones concordantes.

VIII. ANEXOS.

Conforme a lo establecido en el inciso 2° del ordinal 5 del art. 96 del C. G. P., con la presente contestación de demanda, me permito adosar los siguientes documentos en formato PDF:

- Poder especial.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

De conformidad con lo establecido en el ordinal 12° del art. 78 e inciso 2° del art. 245 del C. G. P., manifiesto que los documentos originales, cuyas copias se adosan en formato electrónico, se encuentran en poder del extremo demandado como de su apoderado judicial.

IX. NOTIFICACIONES.

De conformidad con el ordinal 5° del art. 96 del C. G. P., los extremos de la litis reciben notificaciones así:

El extremo demandante como su apoderado las recibirán en las direcciones físicas y electrónicas indicadas en el acápite de la demanda principal.

El extremo demandado, las recibe en la Vereda Quebrada grande y a en Bogotá en la calle 96 No 45A-40 Apto 701 correo electrónico reservasvilla@hotmail.com

El suscrito las recibirá en la secretaria de su despacho y/o en el e-mail: ricardorivag@hotmail.com o en la calle 90 No 14 – 16 oficina 407 de Bogotá.

Cordialmente,

RICARDO RIVA GUTIERREZ
C. C. No. 79'946.795 de Bogotá.
T. P. No. 123.402 del C. S. J.
ricardorivag@hotmail.com
CLL 90 No 14 – 16 oficina 407
Celular 3004965955



BELTRAN
CONSULTORIA

Nit: 901418089-9

Doctora

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

JUZGADO 1º CIVIL DE CIRCUITO DE SOACHA

Ciudad

Asunto: Proceso No. 2023-00051 de **CAROLINA MILLAN ALFONSO, CARLOS ANDRES RAMIREZ MILLAN, ISABEL ALFONSO RODRIGUEZ y EDWIN ALONSO BEDOYA SABAGH** contra **CORPORACIÓN CLUB VILLA SAN FRANCISCO, SERVICIOS SAN FRANCISCO S.A.S. y otros.**

FRANCISCO CARDONA FORERO, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad e identificado como figura al lado de mi rúbrica, en mi calidad de representante legal de la **CORPORACIÓN CLUB VILLA SAN FRANCISCO, CON NIT 808.000.027-1**, persona jurídica sin ánimo de lucro, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D. C., y de la sociedad **SERVICIOS SAN FRANCISCO S.A.S., con NIT 830.059.223-1**, por medio del presente escrito, me dirijo a Usted, para manifestarle que confiero poder especial amplio y suficiente, al abogado en ejercicio, Doctor **RICARDO RIVA GUTIERREZ**, igualmente mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad e identificado como aparece literalmente debajo de su firma, para que en mi nombre y representación, asuma la defensa de la persona jurídica a la cual represento dentro la demanda de la referencia.

Mi apoderado queda ampliamente facultado de acuerdo a lo consagrado en el Art. 77 del C. G. P., además de las expresas de recibir, firmar, desistir, transigir, conciliar, negociar, hacer aclaraciones, solicitar y aportar pruebas, interponer toda clase de incidentes, solicitar medidas cautelares, presentar recursos ordinarios y extraordinarios; tachar de falsos documentos, reproducciones mecánicas de voz o de imagen, testimonios; equivalentemente presentar juramento estimatorio, demanda de reconvención y vincular terceras personas o sujetos procesales; queda investido para realizar todos aquellos actos tendientes a la defensa de mis intereses, incluso la de celebrar acuerdos de pago. También podrá sustituir y reasumir el presente mandato. Queda autorizado para realizar todas las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y/o terminación del proceso, que deban cumplirse en el mismo expediente al igual que cobrar y/o ejecutar las condenas impuestas.

Igualmente, manifiesto bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con el otorgamiento y presentación de este poder, que los hechos que mi apoderado narrara y detallara en la contestación de la demanda son ciertos y verídicos. Expongo que los

(+57) 323 392 67 11

✉ mauriciobeltran@beltranconsultoria.com

📍 Calle 95 No. 11a - 37 of. 401
Ed. Oxford - Bogotá D.C.

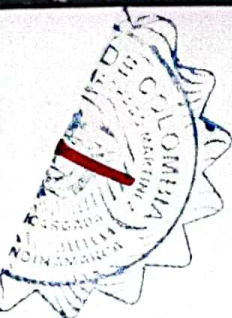
📷 beltran_consultoria

🌐 www.beltranconsultoria.com



NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE EL COLEGIO
ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE EL COLEGIO
ESPACIO EN BLANCO



BELTRAN
CONSULTORIA

Nit: 901418089-9

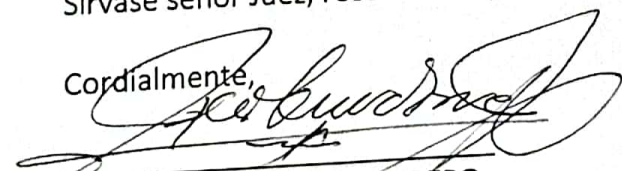
documentos digitalizados en formato PDF que se adosan junto con la contestación son indubitados y por ende no han sido objeto de enmendaduras, tachones o alteraciones, ni tachados o redargüidos de falsos y que los mismos en encuentran en mi poder y/o custodia. Declaro que las direcciones físicas, correos electrónicos o sitios web suministrados para efectos de notificación y/o citación del extremo demandante, vinculación de terceras personas o sujetos procesales y testigos, corresponde al señalado en la demanda y su ministrados.

Del mismo modo, señalo que otorgo este mandato bajo mi exclusiva responsabilidad.

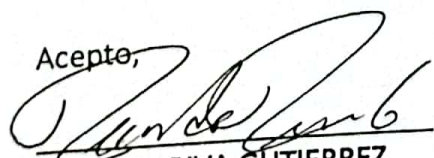
En atención a lo establecido en el ordinal 10º del art. 82 del C. G. P., art. 5º de la Ley 2213 de 2022 y el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines del proceso, respetuosamente manifiesto que el correo electrónico de mi apoderado es ricardorivag@hotmail.com, el cual se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados como en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-; y el del suscrito mandante es reservasvilla@hotmail.com

Sírvase señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos aquí señalados.

Cordialmente,


FRANCISCO CARDONA FORERO
C. C. No. 17'035.762 de Bogotá

Acepto,


RICARDO RIVA GUTIERREZ
C. C. N°79'946.795 de Bogotá
T. P. N°123.402 del C. S. J.

NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DEL COLEGIO-CUNDINAMARCA
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante la Notaría Única del Círculo del Colegio Cundinamarca compareció:

CARDONA FORERO FRANCISCO

quien exhibió la **C.C. 17035762**

Y declaro que la firma que aparece en el presente memorial es la suya y que el contenido del mismo es cierto. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a notariaenlinea.com para verificar este documento.

El Colegio-Cund. 2024-02-18 12:46:33



Cod. mf4gw

2627-3a731b5d


SANDRA YAMILE MACHADO MARTINEZ
NOTARIA ÚNICA (E) DEL CÍRCULO DE EL COLEGIO
Decreto 021 de febrero de 2024

Sandra Yamile Machado Martinez
NOTARIA ENCARGADA DEL CÍRCULO DEL COLEGIO CUNDINAMARCA

(+57) 323 392 67 11

www.beltranconsultoria.com

✉ mauriciobeltran@beltranconsultoria.com
📱 [beltran_consultoria](https://www.instagram.com/beltran_consultoria)

📍 Calle 95 No. 11a - 37 of. 401
Ed. Oxford - Bogotá D.C.

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A24297856B4ABC

5 DE MARZO DE 2024

HORA 15:38:14

AA24297856

PÁGINA: 1 DE 3

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN
SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA
CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : SERVICIOS SAN FRANCISCO S.A.S.

N.I.T. : 830.059.223-1

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00947398 DEL 10 DE JUNIO DE 1999

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :30 DE MARZO DE 2023

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023

ACTIVO TOTAL : 643,971,493

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : VEREDA QUEBRADA GRANDE

MUNICIPIO : SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA (CUNDINAMARCA)

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : RESERVASVILLA@HOTMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : VEREDA QUEBRADA GRANDE

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : RESERVASVILLA@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001429 DE NOTARIA 48 DE
BOGOTA D.C. DEL 2 DE JUNIO DE 1999, INSCRITA EL 10 DE JUNIO DE 1999
BAJO EL NUMERO 00683756 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD
COMERCIAL DENOMINADA SERVICIOS SAN FRANCISCO LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 7537 DE NOTARIA 9 DE BOGOTA D.C. DEL 23

DE OCTUBRE DE 2012, INSCRITA EL 27 DE OCTUBRE DE 2012 BAJO EL NÚMERO 01676495 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: SERVICIOS SAN FRANCISCO LTDA POR EL DE: SERVICIOS SAN FRANCISCO S.A.S..

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 7537 DE LA NOTARIA 9 DE BOGOTÁ D.C., DEL 23 DE OCTUBRE DE 2012, INSCRITA EL 27 DE OCTUBRE DE 2012 BAJO EL NÚMERO 01676495 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMÓ DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: SERVICIOS SAN FRANCISCO S.A.S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	CIUDAD	FECHA	NO. INSC.
1745	2009/04/21	0048	BOGOTA D.C.	2009/04/28	01293115
7537	2012/10/23	0009	BOGOTA D.C.	2012/10/27	01676495

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL: 1. PRESTACIÓN DE SERVICIOS, ASESORÍA, CONSULTORÍA, CAPACITACIÓN, SUMINISTRO ASISTENCIA TÉCNICA EN PROYECTOS TURÍSTICOS, RECREACIONALES DE CONSTRUCCIÓN, , COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DENTRO Y FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DE TODA CLASE DE PRODUCTOS, BIENES Y SERVICIOS. 2. COMPRA VENTA, ARRENDAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES DE CAPITAL, MUEBLES E INMUEBLES, AUTOMÓVILES, MAQUINARIA, CORRETAJE, INVERSIONES EN BOLSAS DE VALORES, ARBITRAMIENTO DE DIVISAS, FACTORING, Y PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS, DENTRO Y FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL. 3. INVERTIR EN SOCIEDADES O EMPRESAS COLOMBIANAS O EXTRANJERAS ANÓNIMAS O SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SAS, QUE TENGAN COMO ACTIVIDAD O NEGOCIO PROPIO DE SU OBJETO LA FABRICACIÓN, PRODUCCIÓN, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DENTRO Y FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DE TODA CLASE DE PRODUCTOS BIENES Y SERVICIOS O LA EXPLOTACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DEDICADOS A DICHO GIRO. 4. RECIBIR Y EFECTUAR DONACIONES O A FAVOR DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS PARA OBRAS DE BENEFICIO SOCIAL O FAMILIAR, INCLUSIVE A PERSONAS INDIVIDUALMENTE, O CONSTITUIR FIDEICOMISO CIVIL EN BENEFICIO DE CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA, TODO ESTO DENTRO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA O EN EL EXTERIOR. 5. CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL, AGROINDUSTRIAL, AGROPECUARIA, MINERA, CIENTÍFICA, DEPORTIVA, CULTURAL, FILANTRÓPICA, DE ESPARCIMIENTO, JUEGOS DE AZAR , PRESTACIÓN DE SERVICIOS, O CIVIL LICITA, DENTRO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA O EN EL EXTERIOR COMO ACTIVIDADES CONEXAS, COMPLEMENTARIAS Y ANEXAS DEL OBJETO SOCIAL DESCRITO, LA SOCIEDAD PODRÁ EFECTUAR TODA CLASE DE OPERACIONES DE COMERCIO DE BIENES Y SERVICIOS DENTRO DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EN EL EXTERIOR Y ORIENTAR SUS ACTIVIDADES HACIA LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS COLOMBIANOS Y EXTRANJEROS, BIEN SEA QUE ELLOS SE ADQUIERAN EN EL MERCADO O QUE LOS PRODUZCA ELLA MISMA O PRODUCTORES ACCIONISTAS DE LA MISMA, ENTRE ELLAS EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES DE IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN, EL EJERCICIO DE LAS DEMÁS ACTIVIDADES CONEXAS COMPLEMENTARIAS TALES COMO ACTUAR DE REPRESENTANTE O AGENTE DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS, QUE EJERZAN LAS MISMAS, O SIMILARES ACTIVIDADES DESCRITAS, TOMAR O ENTREGAR DINERO EN MUTUO, CON INTERESES O SIN ELLOS, CON TERCEROS O ACCIONISTAS DE LA MISMA COMPAÑÍA, ASÍ COMO CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS CON TERCEROS O ACCIONISTAS Y OPERACIONES BANCARIAS, DE

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A24297856B4ABC

5 DE MARZO DE 2024

HORA 15:38:14

AA24297856

PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *

CRÉDITO Y BURSÁTILES CON INSTITUCIONES FINANCIERAS PUBLICAS O PRIVADAS QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON LA ACTIVIDAD PRINCIPAL DE LA COMPAÑÍA. ADQUIRIR A CUALQUIER TITULO TODA CLASE DE BIENES, MUEBLES O INMUEBLES, SERVICIOS, ENAJENARLOS, PERMUTARLOS, ARRENDARLOS, SUBARRENDARLOS, GRAVARLOS Y CONSTITUIR O ACEPTAR, ENDOSAR, GARANTIZAR, COBRAR Y NEGOCIAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES, EXPLOTAR MARCAS, NOMBRES COMERCIALES, PATENTES DE INVENCION, MODELOS, DIBUJOS INDUSTRIALES O CUALQUIER OTRO BIEN INCORPORAL RELACIONADO CON SU OBJETO Y ACTIVIDAD. PARTICIPAR, EN LICITACIONES PÚBLICAS, PRIVADAS O CONTRATACIONES DIRECTAS EN FORMA INDIVIDUAL O EN UNIÓN TEMPORAL O CONSORCIO O CUENTAS EN PARTICIPACIÓN CON OTRAS COMPAÑÍAS O EMPRESAS UNIPERSONALES, DENTRO O FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS DE VENTA, MANDATO, TRANSPORTE, SEGURO, SUMINISTRO, DEPÓSITO, FIDUCIARIA, ENCARGO FIDUCIARIO, CUENTAS EN PARTICIPACIÓN, UNIÓN TEMPORAL, CONSORCIO, COMODATO, ARRENDAMIENTO, ANTICRESIS, USUFRUCTO; REPRESENTACIÓN, ADQUISICIÓN Y CONCESIÓN DE FRANQUICIAS, DISTRIBUCIÓN DE MARCAS Y CASAS NACIONALES Y EXTRANJERAS, OUTSOURCING, TODO ESTO CON ACCIONISTAS DE LA COMPAÑÍA O CON TERCEROS, FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES ANÓNIMAS O SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SAS O ENTIDADES DE RÉGIMEN ESPECIAL, AGREMIACIONES Y FEDERACIONES, ABRIR ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, CONSTITUIR EMPRESAS UNIPERSONALES, Y EN GENERAL TODOS AQUELLOS TÍPICOS Y ATÍPICOS QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL. EN GENERAL LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS TÍPICOS Y ATÍPICOS DE NATURALEZA CIVIL, COMERCIAL, Y ADMINISTRATIVOS NECESARIOS AL DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE O INDIRECTAMENTE CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

5511 (ALOJAMIENTO EN HOTELES)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

5611 (EXPENDIO A LA MESA DE COMIDAS PREPARADAS)

OTRAS ACTIVIDADES:

5630 (EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO)

5513 (ALOJAMIENTO EN CENTROS VACACIONALES)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$3,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 3,000,000.00

VALOR NOMINAL : \$1.00

**** CAPITAL SUSCRITO ****

VALOR : \$3,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 3,000,000.00
VALOR NOMINAL : \$1.00

**** CAPITAL PAGADO ****

VALOR : \$3,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 3,000,000.00
VALOR NOMINAL : \$1.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN REPRESENTANTE LEGAL, QUE PODRÁ SER O NO MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA, SI LA HUBIERE, PUDIENDO TENER O NO, UNO O MÁS SUPLENTE QUE REEMPLAZARÁN AL PRINCIPAL, EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS Y CON LAS MISMAS ATRIBUCIONES FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL, SALVO LAS RESTRICCIONES PREVISTAS EN LOS PRESENTES ESTATUTOS, O REGLAMENTADAS POR LA JUNTA DIRECTIVA RESTRINGIVAMENTE

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 7537 DE NOTARIA 9 DE BOGOTA D.C. DEL 23 DE OCTUBRE DE 2012, INSCRITA EL 27 DE OCTUBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 01676495 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	
CARDONA GOMEZ GLORIA DEL PILAR	C.C. 000000052411140
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	
CARDONA FORERO FRANCISCO	C.C. 000000017035762

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL EJERCERÁ TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, Y EN ESPECIAL, LAS SIGUIENTES: 1 REPRESENTAR LEGALMENTE A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. 2 CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS, EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS. 3. AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES, O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD. 4. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS UN, INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA 1 SITUACIÓN DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES OBTENIDAS. 5. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS CUYO NOMBRAMIENTO NO ESTÉ A CARGO DE LA JUNTA DIRECTIVA 6. CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA, O EL REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD. 7. CONVOCAR LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLA INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. 8. CUMPLIR LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA, Y, EN PARTICULAR, SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA LOS NEGOCIOS QUE DEBAN APROBAR PREVIAMENTE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA SEGÚN LO DISPONEN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES DEL PRESENTE ESTATUTO. 9. CUMPLIR, O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD.

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A24297856B4ABC

5 DE MARZO DE 2024 HORA 15:38:14

AA24297856

PÁGINA: 3 DE 3

* * * * *

10. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 10 DE DICIEMBRE DE 2021
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 25 DE MAYO DE
2023

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525
DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO
1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA
EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O
INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$650,743,906

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO
- CIIU : 5511

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 7,900

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2429785652F6E

5 DE MARZO DE 2024 HORA 15:38:14

AA24297856

PÁGINA: 1 DE 3

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA ENTIDAD SIN
ANIMO DE LUCRO : CORPORACION CLUB VILLA SAN FRANCISCO

=====

ADVERTENCIA: ESTA ENTIDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE
RENOVAR SU INSCRIPCION. POR TAL RAZON, LOS DATOS CORRESPONDEN
A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA EN EL
FORMULARIO DE INSCRIPCION Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2019

=====

INSCRIPCION NO: S0017295 DEL 23 DE MAYO DE 2002

N.I.T. : 808.000.027-1, REGIMEN COMUN

TIPO ENTIDAD : CORPORACIONES, ASOCIACIONES Y FUNDACIONES CREADAS PARA
ADELANTAR

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EN EL
EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL
DECRETO NUMERO 2150 DE 1995

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA INSCRIPCION : 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2019

ACTIVO TOTAL : 100,000,000

PATRIMONIO : 31,000,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CLL 96 NO 45 A 40 TORRE 1 APTO
503

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : RESERVASVILLA@HOTMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CLL 96 NO 45 A 40 TORRE 1 APTO 503

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : RESERVASVILLA@HOTMAIL.COM

FAX : 6107108

CERTIFICA:

QUE POR CERTIFICACION DEL 31 DE ENERO DE 1997 , OTORGADO(A) EN GOBERNACION DE CUNDINAMARCA , INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 23 DE MAYO DE 2002 BAJO EL NUMERO: 00050454 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE INSCRITA LA ENTIDAD DENOMINADA: CORPORACION CLUB VILLA SAN FRANCISCO

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 12 DEL 16 DE MAYO DE 2002, INSCRITA EL 23 DE MAYO DE 2002 BAJO EL NUMERO 50456 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, LA ENTIDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA, (CUNDINAMARCA) A LA CIUDAD DE: BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCION DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL: GOBERNACION DE CUNDINAMARCA

CERTIFICA:

QUE DICHA ENTIDAD HA SIDO REFORMADA POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:
NUMERO FECHA ORIGEN INSCRIP FECHA
0000012 2002/05/16 ASAMBLEA DE ASOCIADOS 00050456 2002/05/23

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA ENTIDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO : QUE EL OBJETO DE LA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO ES EL SIGUIENTE : 1. LO CONSTITUYE LAS ACTIVIDADES EXCLUSIVAMENTE RECREATIVAS, DEPORTIVAS, ARTISTICAS, SOCIALES Y CULTURALES EN BENEFICIO DE SUS SOCIOS. 2. IGUALMENTE DENTRO DE SUS OBJETIVOS ESTA EL PROPENDER POR LA UNION DE LOS SOCIOS CON LAZOS DE AMISTAD, BUEN COMPAÑERISMO Y ENTENDIMIENTO MUTUO, ASI COMO PROMOVER LA PRACTICA DE UN DEPORTE A NIVEL DE AFICIONADOS EN TODAS SUS MANIFESTACIONES.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

9312 (ACTIVIDADES DE CLUBES DEPORTIVOS)

CERTIFICA:

** ORGANO DIRECTIVO **

NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	
CARDONA FORERO FRANCISCO	C.C. 00017035762
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	
MONTALVO JORGE IVAN	C.C. 00073090442
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	
GOMEZ RUIZ GLORIA	C.C. 00041442938
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	
TUNJANO LAVAD VICTOR JULIO	C.C. 00019257673
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	
LANCHEROS BUITRAGO HERMENEGILDO	C.C. 00019212189
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	
ROJAS GIL WILLIAN ANDRES	C.C. 00079611374
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	
OSORIO CORTES MARIA DORIAN	C.C. 00041898141
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	
MELO AVELLANEDA FRANCISCO A	C.C. 00017134445
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	
PUERTO JOSE EPIFANIO	C.C. 00017059280
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	
LEON GRANADOS CARLOS ENRIQUE	C.C. 00013818033
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2429785652F6E

5 DE MARZO DE 2024 HORA 15:38:14

AA24297856

PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *

JAY CERPA JAIME	C.C. 00019086893
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	
MORENO SANDOVAL GERMAN	C.C. 00019445092
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	
PINTO RODRIGUEZ LUIS CARLOS	C.C. 00079593919
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	
PALLARES RAFAEL	C.C. 00000034611

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL : EL REPRESENTANTE LEGAL ES EL PRESIDENTE.
VICEPRESIDENTE Y EL GERENTE.

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL

PRINCIPAL(ES) : CARDONA FORERO FRANCISCO

C.C. 00017035762

GOMEZ RUIZ GLORIA

C.C. 00041442938

SUPLENTE(ES) : MONTALVO JORGE IVAN

C.C. 00073090442

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL : A. REPRESENTAR AL CLUB LEGAL Y SOCIALMENTE Y DELEGAR SUS FUNCIONES O PARTE DE ELLAS EN LA MEDIDA EN QUE SE LO PERMITAN ESTOS ESTATUTOS O LAS NORMAS QUE DICTE LA JUNTA DIRECTIVA ; B. PRESIDIR LAS REUNIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA ; C. NOMBRAR Y REMOVER LOS FUNCIONARIOS QUE LE CORRESPONDIERE Y FIJARLES SUS FUNCIONES, SEGUN REGLAMENTACION DE LA JUNTA DIRECTIVA ; D. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS EN SUS REUNION ORDINARIA ANUAL, UN INFORME SOBRE LA MARCHA DEL CLUB Y EL BALANCE Y CUENTAS DEL EJERCICIO ; E. VELAR POR EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LOS ESTATUTOS Y DE LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA Y DE LA JUNTA DIRECTIVA Y PROPONER A ESTA ULTIMA LAS SANCIONES QUE DEBAN APLICARSE A LOS SOCIOS QUE LAS FRINJAN (SIC) ; F. SUPERVIGILAR LA MARCHA DEL CLUB. SON FUNCIONES Y DEBERES DEL GERENTE : A. HACER CADA AÑO O EN ASOCIO DEL REVISOR FISCAL, INVENTARIO GENERAL DE LOS BIENES DEL CLUB Y PASAR SENDAS COPIAS A LA SECRETARIA Y A LA TESORERIA UN MES ANTES DE LA ASAMBLEA GENERAL ; B. VELAR POR LA CONSERVACION DE LOS MUEBLES Y ENSERES DEL CLUB ; C. VIGILAR TODO CUANTO SE RELACIONE CON LA MARCHA DEL CLUB Y DE SU ADMINISTRACION FIRMANDO EN NOMBRE DE LA JUNTA DIRECTIVA TODOS LOS CONTRATOS QUE ELLA Y EL PRESIDENTE APRUEBEN Y RELACIONADOS CON LA ADMINISTRACION DEL CLUB ; D. INFORMAR A LA JUNTA DIRECTIVA DE LOS QUE SEA NECESARIO COMPRAR, CAMBIAR O REPARAR EN EL CLUB Y CELEBRAR LAS COMPRAS Y CONTRATOS EN CADA CASO, PREVIA APROBACION DE LA MISMA, E. CUIDAR DE LA GUARDA Y CONSERVACION DE LOS MUEBLES Y UTILES,

LO MISMO QUE LOS LIBROS, PERIODICOS, REVISTAS Y FOLLETOS DE LA BIBLIOTECA, F. EXAMINAR PERIODICAMENTE LAS TARIFAS QUE TENGA EN VIGENCIA LA ADMINISTRACION OIR LAS OBSERVACIONES QUE LE HAGAN LOS SOCIOS Y DAR EN TODO ELLO CUENTA A LA JUNTA DIRECTIVA, Y AL PRESIDENTE ; G. CUIDAR DE QUE SIEMPRE ESTE PREVISTO CON DROGAS E INSTRUMENTOS EL BOTIQUIN DEL CLUB DEL PERFECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ENFERMERIA Y DE MANTENER PERSONAL SUFICIENTE Y CAPACITADO PARA MANEJAR DICHOS APARATOS ; H. VELAR PORQUE SE CUMPLAN LAS DISPOSICIONES LEGALES SOBRE EMPLEADOS Y OBREROS ; I. DAR CUENTA AL TESORERO DE LOS DAÑOS QUE HAGAN LOS SOCIOS O USUARIOS, LAS PERSONAS PRESENTADAS A CARGO DE ELLAS, PARA QUE SE LES CARGUE EN SU RESPECTIVA CUENTA Y SE EFECTUE SU COBRO, J. IMPONER LAS SANCIONES O MEDIDAS CORRECCIONALES A LOS EMPLEADOS DEL CLUB POR LOS DAÑOS QUE CAUSEN O POR LAS FALTAS QUE COMETAN EN EL DESEMPEÑO DE SUS CARGOS ; K. LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE ASIGNEN A LA ASAMBLEA GENERAL, LA JUNTA DIRECTIVA O EL PRESIDENTE. LIMITACIONES : NI EL PRESIDENTE, NI EL VICEPRESIDENTE, NI EL GERENTE, TENDRAN LAS FACULTADES PARA DAR O TOMAR DINERO EN MUTUO, ASI COMO TAMPOCO PARA FAVOR, HIPOTECAR O ENAJENAR BIENES SOCIALES SIN AUTORIZACION PREVIA DE LA JUNTA DIRECTIVA.

CERTIFICA:

** ORGANO DE FISCALIZACION **

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
ZAMBRANO MOSQUERA MARIA CONSUELO	C.C. 00051712507
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
PINTO RUIZ SAMUEL	C.C. 00011251821

CERTIFICA:

QUE EN ESTA CAMARA DE COMERCIO NO APARECEN INSCRIPCIONES POSTERIORES DE DOCUMENTOS REFERENTES A REFORMA, DISOLUCION LIQUIDACION O NOMBRAMIENTOS DE REPRESENTANTES LEGALES DE LA MENCIONADA ENTIDAD.

CERTIFICA:

EL REGISTRO ANTE LAS CAMARAS DE COMERCIO NO CONSTITUYE APROBACION DE ESTATUTOS. (DECRETO 2150 DE 1995 Y DECRETO 427 DE 1996).

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.

TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2429785652F6E

5 DE MARZO DE 2024

HORA 15:38:14

AA24297856

PÁGINA: 3 DE 3

* * * * *

SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA,
VALOR : \$ 7,900

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

* * *

NO ES VALIDO POR ESTA CARA

* * *

Soacha (Cund/ca), 5 de marzo de 2024.

Doctora
MARIA ANGEL RINCON FLORIDO
JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL DE CIRCUITO DE SOACHA
Ciudad.

Asunto: **PROCESO VERBAL DECLARATIVO No. 2023 – 51 de CAROLINA MILLAN ALFONSO y otros contra CLUB VILLA SAN FRANCISCO y otros.**

RICARDO RIVA GUTIERREZ, mayor de edad, vecino y residencia en Bogotá D. C., identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, en mi calidad de apoderado judicial de la corporación **CLUB VILLA SAN FRANCISCO** y la sociedad comercial denominada **SERVICIOS SAN FRANCISCO S.A.S.**, ambos con domicilio principal en la vereda Quebrada Grande del municipio de San Antonio del Tequendama y Bogotá, D. C., respectivamente, representadas legalmente por el señor Francisco Cardona Forero, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal me permito dar contestación a la demanda de la referencia, oponiéndome desde ya a las suplicas de aquella y contra la cual enervo las excepciones de mérito que más adelante enunciare, detallare y sustentare.

I. EN RELACION CON LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENAS.

Atendiendo a lo establecido en el ordinal 2 del art. 96 del C. G. P., manifiesto que me opongo a todas y cada una de las peticiones de la demanda, por carecer la demandante del derecho y por no tener sustento fáctico ni legal.

Lo anterior teniendo en cuenta que, la corporación Club Villa San Francisco como la sociedad comercial Servicios San Francisco S.A.S., no fueron las causantes ni tuvieron injerencia directa ni indirecta en la muerte del menor de edad Santiago Bedoya Millán, dado que el deceso se debió a la culpa exclusiva de la víctima, premisa que debe ser desvirtuada por el extremo activo. En consecuencia, me opongo, además, a las declaraciones y condenas.

1. A LAS DECLARATIVAS

i) A LA PRIMERA.

Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico, toda vez que las actividades determinantes para la producción del daño causado al occiso fue su propio actuar imprudente y negligente, lo cual se constituye en causal de exoneración de responsabilidad para el extremo demandado, esto es, la culpa exclusiva de la víctima.

Respecto del problema jurídico planteado se tiene por las pruebas obrantes en el *sub examine* y las consideraciones de esta defensa dejan al descubierto que la conducta desplegada por el occiso Santiago Bedoya Millán (q.e.p.d.) fue la determinante para la producción del daño hoy reclamado por los integrantes de la parte actora y, en consecuencia, se configura la causal de exoneración de responsabilidad para el extremo demandado por haber concurrido la culpa exclusiva de la víctima.

ii) A LA SEGUNDA.

Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico, porque el interesado en obtener una indemnización por los perjuicios que le hubieren sido irrogados por el hecho o culpa de otro tiene que demostrar, en principio, el perjuicio padecido, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores.

Ahora, para que tenga lugar el reconocimiento de indemnizaciones se hace necesaria la demostración probatoria de la existencia de tres presupuestos, el daño, la culpa y la relación de causalidad, por lo que la ausencia de uno de ellos daría pie, a abstenerse de estudiar los demás.

En el presente caso, el deceso de la víctima se debió a la falta de diligencia y prudencia que debió guardar al encontrarse disfrutando de la piscina. En punto de la solidaridad reclamada entro los extremos que conforman la parte demandada, ha de negarse.

En efecto, ha de considerarse un principio elemental de justicia que cada cual sea responsable exclusivamente de sus actos u omisiones.

La pluralidad de agentes en la producción del resultado habido sin que pueda individualizarse la responsabilidad de cada uno, entra en juego el vínculo de solidaridad, que se presenta como el más adecuado y apto para que el derecho a ser indemnizado, que corresponde al perjudicado en una situación que no provocó ni tuvo parte alguna, sea efectivo y no resulte vaciado en su contenido económico compensador, por lo que se entendía que se trataba de una solidaridad con un justificante social de protección al perjudicado.

En el caso de marras mal puede deprecarse la solidaridad del extremo pasivo en la ocurrencia del siniestro, máxime que como se probará dentro del proceso, hubo culpa exclusiva de la víctima en la producción del daño al igual que la falta de vigilancia de parte del centro educativo Instituto Tecnológico los Andes Limitada por sus siglas ITLA LTDA. Agréguese a lo anterior, que tampoco se presenta un litisconsorcio pasivo necesario.

2. A LAS CONDENATORIAS

i) A LA TERCERA.

Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico, dado que es abiertamente desproporcionada y no cuenta con respaldo probatorio.

En la dogmática jurídica de la responsabilidad civil, daño y perjuicio no responden a lo mismo, son categorías diferentes. pero complementarias. En términos castizos precisos, la palabra daño se deriva del verbo dañar que significa: *"Causar perjuicio, deterioro, dolor o molestia (...) maltratatar o echar a perder algo"*, al paso que perjuicio es el *"[efecto de perjudicar (...). Detrimento patrimonial que debe ser indemnizado por quien lo causa (...)] indemnización que se debe pagar por este detrimento"*.

Por lo tanto, el primero es resultado de la conducta dañosa, es la pérdida, el deterioro, la vulneración o detrimento de un derecho subjetivo que sufre la víctima, el cual puede ser material (daño emergente y lucro cesante) o inmaterial (perjuicios morales, daño a la vida de relación o alteración de las condiciones de existencia, sumados a la eventual reparación simbólica); mientras tanto, el perjuicio es el efecto, consistente en la obligación de indemnizar al dañado o perjudicado, es la compensación que se exige a quien ha causado el daño con el fin de repararlo; por consiguiente, en la relación causa-efecto, al paso que, el daño es la causa, el perjuicio es consecuencia o derivación.

El daño es la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio. Es el menoscabo o detrimento de un derecho subjetivo.

El perjuicio, en cambio, es la consecuencia derivada del daño. Se traduce en el resarcimiento o pago del perjuicio que el daño ocasionó.

En el caso de marras, el daño no fue producido por los demandados Club Villa San Francisco y Servicios San Francisco S.A.S., sino por la víctima, quien no guardo la debida diligencia y cuidado al hacer uso de la piscina sin tener en cuenta su profundidad, circunstancia que releva al extremo pasivo de indemnizar a los actores.

ii) A LA CONTENIDA EN EL ORDINAL 3.1 DEL ACAPITE DE PRETENSIONES.

Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico, dado que es abiertamente desproporcionada y no cuenta con respaldo probatorio.

Téngase de presente, que sobre el daño emergente y lucro cesante debe aclararse que este no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias sino que, por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso, de manera que el mecanismo para cuantificar dichos rubros de haber un cálculo sobre lo que hubiera

ocurrido de no existir el evento dañoso, exigencias que evidentemente no se cumplen en el *sub judice*.

En conclusión, no debe haber lugar al reconocimiento de perjuicios materiales en su modalidad de daño emergente y lucro cesante a los actores, por las razones antes expuestas.

iii) A LA CONTENIDA EN EL ORDINAL 3.2 DEL ACAPITE DE PRETENSIONES.

Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico, por cuanto que es sabido que no hay prueba certera que permita medir el dolor o la pena, ni menos cuando han pasado años desde el acaecimiento del evento dañoso. De tal modo que, ante la imposibilidad de una prueba directa y de precisar con certidumbre absoluta si existe o no y en qué grado el dolor, congoja, pánico, padecimiento, humillación, ultraje y, en fin, el menoscabo espiritual de los derechos inherentes a la persona de la víctima.

Conviene resaltar que lo referente a la demostración de la existencia de perjuicios, en particular morales, se basa esencialmente en inferencias, para lo cual, debe estar acreditado el hecho indicador que, usualmente, en lo concernientes a los daños morales como consecuencia del fallecimiento, la invalidez o de daños corporales sufridos por allegados familiares, es el vínculo de parentesco del que se deduce el «trato familiar efectivo»; y si bien la existencia e intensidad del daño también puede ser demostrada con otros medios probatorios pues en esto no hay una prueba tasada.

Téngase de presente que, en el presente caso, no hay lugar a reconocer tal tipo de perjuicios, dado que, debido a la falta de diligencia y cuidado por parte de la víctima, fue lo que ocasionó el siniestro, que lamentablemente le produjo la muerte.

v) A LA CUARTA.

Me opongo por cuanto la reparación debe procurar una relativa satisfacción para no dejar incólume o impune la agresión; sin que represente una fuente de lucro injustificado que acabe desvirtuando la función asignada por la Ley, que es precisamente lo que acontece en el caso de marras, donde el extremo actor pretende lucrarse económicamente.

En ese sentido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia no ha considerado necesaria la indexación de esos rubros. En el fallo de 17 de agosto de 2001, sostuvo:

"(...) en razón de ser la cuantía del daño moral un asunto que queda reservado al justo criterio del fallador, y como quiera que no se trata en este evento más que de mitigar el dolor que sufre el demandante a consecuencia del hecho dañoso, y no en estricto sentido, de una reparación propiamente dicha, no tendría sentido acudir a patrones (corrección monetaria, oro, upac, dólar, uvr) cuya utilidad práctica consiste en mantener en el tiempo la tasación del daño, en servir de correctivo de la desvalorización de la moneda

nacional, que con el paso del tiempo pierde su valor adquisitivo y por tanto hace irrisoria una suma fijada en pesos, a modo de indemnización por equivalente”

A LA QUINTA.

Es pertinente recordar, que las costas son aquellas erogaciones económicas que comportan la atención de un proceso judicial, dentro de las cuales se incluyen las agencias en derecho, valor que el juzgador le da al trabajo del abogado que ha triunfado en el trámite del conflicto, que deben ser asumidas por la parte que resulte vencida judicialmente, que, para este caso, lo es el extremo activo.

De esta forma, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida, y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir.

En el asunto bajo examen, me opongo a que se reconozca y condene al pago de dicho rubro, dado que, en primer lugar, al demandante no le asiste razón en sus pretensiones por lo que al salir avante los medios defensivos no hay lugar a su imposición.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, manifiesto expresamente que me opongo a la estimación de los perjuicios patrimoniales realizada por la parte demandante, por las razones que se expondrán más adelante, no sin antes hacer las siguientes precisiones de orden legal.

El artículo 206 del C. de G.P., señala como requisito de admisión de la demanda que *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente”*.

Teniendo en cuenta dicha norma y observando el juramento estimatorio hecho por la parte actora en la demanda, pues considero que las sumas expresadas no corresponden a la realidad de los daños presuntamente sufridos por el extremo demandante del caso que nos ocupa, ni cumplen con la idea de una formulación *“razonada”*.

De manera expresa manifiesto al despacho que la presente objeción tiene fundamento en todos y cada uno de los argumentos expuestos en los medios defensivos propuestos, los cuales no se reiteran en este acápite, pues es claro que la parte demandante pretende cobrar perjuicios que no se han causado por parte del extremo demandado que represento, por no haber adoptado medidas dirigidas a mitigar el bienestar y salud del occiso.

II. CON RELACION A LOS HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA.

De conformidad con lo establecido en el ordinal 2 del art. 96 del C. G. P., me permito pronunciarme en relación con los hechos que sirven de pábulo a las pretensiones de la demanda, no sin antes hacer las siguientes precisiones de orden legal:

El ordenamiento jurídico ha establecido que existen distintos tipos de hechos, pero al proceso solo le importan los hechos jurídicos y no así los hechos no jurídicos (físicos), y no todos los hechos jurídicos, el proceso centra su atención en los hechos jurídicos voluntarios, ya sean intencionales o no; para con ello poder establecer los efectos jurídicos de dichos actos.

Los hechos jurídicos y sus efectos como su causa, será entonces el contenido de las pretensiones.

Dicho lo anterior, no cabe el menor asomo de duda que los hechos en que se fundan las pretensiones no cumplen con lo acabado de señalar, dado que no guardan coherencia en su relato, sumado al hecho que no existen un orden legal de exposición.

Para el efecto basta anotar como la demanda se dirige contra Instituto Tecnológico de Los Andes cuando en realidad y atendiendo al certificado de existencia y representación legal el nombre correcto es Instituto Tecnológico Los Andes Limitada por sus siglas ITLA LTDA.

Sentado lo anterior, me referiré a cada uno de los hechos teniendo en cuenta el orden y repetición planteados:

- Lo manifestado hecho primero SE ADMITE. Es cierto que el 14 de marzo de 2018, el menor hacia parte de una actividad de convivencia programada por el establecimiento educativo, Instituto Tecnológico los Andes Limitada por sus siglas ITLA LTDA., la cual se realizó en las instalaciones del Club Villa San Francisco, ubicado en la vereda Quebrada Grande del municipio de San Antonio del Tequendama, departamento de Cundinamarca.

Conviene tener de presente que el Instituto Tecnológico los Andes Limitada por sus siglas ITLA LTDA. contrato los servicios de recreación con el Club Villa San Francisco mas no con la sociedad comercial denominada Servicios San Francisco S.A.S., por ende, esta ultima es ajena a los hechos que rodearon antes, durante y después del accidente.

Sobre este aspecto cabe resaltar que la causa del deceso del menor de edad Santiago Bedoya Millán (q.e.p.d.), se debió a la falta de prudencia y diligencia al no tener en cuenta la señalización que le indicaba la profundidad de la piscina, motivo por el cual no debió lanzarse de cabeza.

Este hecho, conlleva a que presentara un trauma de tipo cerebral que a la postre genero su deceso, según el informe pericial de necropsia No. 201801012575400082 de fecha 23 de marzo de 2018, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y

- Lo narrado al hecho segundo SE ADMITE PARCIALMENTE. En efecto, es cierto que el accidente ocurrió dentro de las instalaciones del Club Villa San Francisco, ubicado en la vereda Quebrada Grande del municipio de San Antonio del Tequendama, mas concretamente dentro de la piscina.

Es de advertir que el accidente se debió a la falta de prudencia y diligencia al no tener en cuenta la señalización que le indicaba la profundidad de la piscina, motivo por el cual no debió lanzarse de cabeza.

Sumado al hecho de que la persona encargada por el Instituto Tecnológico los Andes Limitada por sus siglas ITLA LTDA., fue negligente al no haber ejercido su deber de vigilancia del menor y no hacer que este guardara la debida conducta y acatar el reglamento dentro y fuera de la piscina.

- Lo expuesto al hecho tercero NO SE ADMITE. Si bien es cierto el menor murió tras permanecer siete días hospitalizado a causa del trauma cerebral causado a raíz del accidente que aquel sufrió en la piscina del Club Villa San Francisco, por no haber respetado la señalización de profundidad, lo que demuestra la falta de diligencia y cuidado no solo del occiso sino también del cuidador temporal designado por el Instituto Tecnológico los Andes Limitada por sus siglas ITLA LTDA.

- Lo dicho al hecho cuarto SE ADMITE PARCIALMENTE. En efecto obsérvese como el resultado del informe pericial de necropsia No. 201801012575400082 de fecha 23 de marzo de 2018, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Norte, Seccional Cundinamarca, Unidad Básica de Soacha, concluye que el deceso del menor de edad, Santiago Bedoya Millán (q.e.p.d.), tuvo como génesis el choque neurogénico por trauma raquimedular debido a trauma de tipo contundente.

De donde se concluye que no se debió a ahogamiento, sino a la falta de diligencia y cuidado por parte del obitado Santiago Bedoya Millán (q.e.p.d.), como del cuidador y/o vigilante asignado por el centro educativo Instituto Tecnológico los Andes Limitada por sus siglas ITLA LTDA.

- Lo relatado al hecho cuarto NO SE ADMITE. Lo primero a resaltar es que el ordinal cuarto se repite; no obstante, a si me expresare. Téngase de presente que con la demanda no se adoso prueba conducente y pertinente que diera cuenta del estado de salud del occiso para la data del lamentable accidente.
- Lo afirmado en el hecho quinto NO SE ADMITE. Es falso la aseveración hecha. Por cuanto el Club Villa San Francisco, siempre ha contado con un salvavidas en las instalaciones de la piscina. El

día del acaecimiento del accidente como todo el tiempo el Club contaba con el servicio de salvavidas.

Téngase de presente que quien lo socorre de forma rápida y oportuna es el salvavidas quien lo socorre y lo ayuda a trasladar a la ambulancia.

Súmese a lo anterior, que el accidente no se debió a ahogamiento del menor de edad Santiago Bedoya Millán (q.e.p.d.), si no a su falta de prudencia y diligencia, quien no tuvo en cuenta la señalización de profundidad de la piscina y pese a ello se lanzó de cabeza, lo que conllevó al trauma cerebral que lo condujo a la muerte.

Si hubo negligencia fue por parte del cuidador temporal designado por la institución educativa, Instituto Tecnológico los Andes Limitada por sus siglas ITLA LTDA., quien no guardó el deber de vigilancia que le correspondía.

En este punto conviene tener de presente el informe escrito a mano alzada rendido por la coordinadora académica, Yesica Rodríguez, donde señala que los empleados del Club Villa San Francisco, les dieron las recomendaciones para el uso de la piscina tanto a los alumnos como docentes del Instituto Tecnológico los Andes Limitada por sus siglas ITLA LTDA.

En ese mismo sentido las declaraciones de los compañeros del obituario Santiago Bedoya Millán (q.e.p.d.), Isabela Parra Barón, Johanna Amaya Muñoz, Danna Sofía Porras Sánchez, Valeria Ávila Cortes, Michael David Urrea Novoa, Luis Felipe Chaves Garzón, Justin Pineda Mora y Juan Alejandro Aguilar quienes da cuenta que el accidente se debió a la falta de prudencia y diligencia de este, pues se lanzó de cabeza a la piscina; al igual manifiestan que el salvavidas del Club Villa San Francisco estuvo presto a auxiliar al occiso.

Sobre este último aspecto, los centros educativos tienen un deber de seguridad y protección frente a los estudiantes, que tiene fundamento en la relación de subordinación. De modo que, la obligación de cuidado genera responsabilidad de los centros educativos por los daños que los alumnos puedan causar, pero también de los que puedan sufrir.

Esta responsabilidad cesará sí, con la autoridad y el cuidado que su calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.

La jurisprudencia de las Altas Cortes, han sostenido con base en el artículo 2347 CC. el deber de vigilancia y cuidado de los centros educativos por los daños que los estudiantes causen o sufran es inversamente proporcional a su edad y capacidad de discernimiento y autodeterminación.

Puestas, así las cosas, el llamado a responder por los perjuicios deprecados es el Instituto Tecnológico los Andes Limitada por sus siglas ITLA LTDA.

- Lo expuesto al hecho sexto NO SE ADMITE. No es cierto que el servicio de salvavidas no se haya prestado de manera oportuna. Todo lo contrario, quien auxilio al menor de edad fue precisamente el salvavidas quien lo saco de la piscina y ayudo a trasladarlo a la ambulancia, tanto así que Santiago Bedoya Millán (q.e.p.d.) no fallece por ahogamiento sino producto del choque neurogénico por trauma raquimedular debido a trauma de tipo contundente según el informe pericial de necropsia No. 201801012575400082 de fecha 23 de marzo de 2018, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Norte, Seccional Cundinamarca, Unidad Básica de Soacha.
- Lo anunciado al hecho séptimo NO SE ADMITE. Es de advertir que son varios hechos en un solo, los cuales faltan a la técnica. No obstante, me referiré a cada uno de ellos el orden de relato. Frente a la primera aseveración, es ilógico que la víctima debía tener un cuidado preventivo por parte del salvavidas.

El salvavidas siempre estuvo presto a cualquier eventualidad que se presentara en la piscina, en ese sentido el Club Villa San Francisco, siempre ha sido diligente, cuidadoso y cumplidor de la normatividad que regula el uso de piscinas públicas como es la Ley 1209 de 2008 como su decreto reglamentario 554 de 2015.

La persona que presta los servicios de salvavidas para el Club, contaba con la capacitación para prestar dicho servicio.

La piscina cumplía con la normatividad referente a la profundidad Resolución 00001510 de 2011 emitida por el Ministro de la Protección Social. Sobre este aspecto conviene tener en cuenta que la piscina donde ocurrió el accidente cuenta con una profundidad de un (1) metro.

En el caso que nos ocupa, como se viene sosteniendo el accidente se debió a la falta de prudencia y diligencia del obitado Santiago Bedoya Millán (q.e.p.d.), quien no observo la señalización de profundidad de la piscina, pues según el informe pericial de necropsia No. 201801012575400082 de fecha 23 de marzo de 2018, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Norte, Seccional Cundinamarca, Unidad Básica de Soacha, aquel contaba con talla de 170 centímetros de altura, es decir, sobrepasaba fácilmente la profundidad de la piscina.

No debe perderse que el occiso contaba con 14 de años y se encontraba cursando el 7 grado para el momento del accidente, es decir, aquel contaba con una capacidad o competencia que implica madurez, tanto cognitiva, emocional y racional para poder tomar sus propias decisiones basadas en juicios internos y de actuar de

acuerdo con ellos, juicios basados en sus conocimientos y experiencia.

De donde se infiere, que los demandados Club Villa San Francisco y Servicios San Francisco S.A.S., no les puede ser achacada culpabilidad de ninguna índole, pues les era irresistible la conducta asumida por el menor de edad en el acaecimiento del accidente.

- Lo aseverado al hecho octavo NO SE ADMITE. El hecho que el Club Villa San Francisco, no contase con salvavidas en cada piscina, ello en manera alguna hubiera evitado el accidente en el cual perdió la vida el menor de edad.

Téngase de presente y como se viene aseverando desde los albores de la contestación de la demanda, el accidente se debió a la falta de prudencia y diligencia del menor como del cuidador o guardador temporal del establecimiento educativo que organizó el evento, del cual hacía parte la víctima.

El Club Villa San Francisco siempre ha tenido salvavidas en sus instalaciones, así se desprende de las certificaciones dadas por los entes del control y vigilancia, tales como Cuerpo de Bomberos Voluntarios de San Antonio de Tequendama, Registro Nacional de Turismo, del Comandante de la Estación de Policía de San Antonio del Tequendama como del Comandante de Subestación de Policía de Santandercito.

- Lo testificado al hecho noveno NO SE ADMITE. El deber del extremo demandado era de prestar el servicio para el cual fue contratado, el cual incluía el de piscina, con el cumplimiento no solo del contrato sino además con la normatividad legal vigente.

Téngase de presente que el accidente no se debió a la falta de salvavidas sino a la falta de prudencia y diligencia del menor, que, a sabiendas de su altura y profundidad de la piscina, se lanzó de cabeza, sin medir las consecuencias de su decisión, de un lado y del otro, del cuidador o guardador del centro educativo quien no estuvo presto a vigilar la conducta de su discípulo.

- Lo referido al hecho décimo SE ADMITE. Sobre este hecho, cabe apuntar que, si los guardadores y/o profesores hubiesen estado atentos a la conducta de los alumnos, no se hubiese presentado el fatal accidente.

Valga apuntar que los demandados, Club Villa San Francisco y Servicios San Francisco S.A.S., cumplan con la normatividad de funcionamiento del establecimiento de comercio; sumado al hecho que las piscinas cumplan con la normatividad para su funcionamiento.

- Lo descrito al hecho décimo primero NO SE ADMITE. Los demandados Club Villa San Francisco y la sociedad comercial denominada Servicios San Francisco S.A.S., prestaron un servicio, entre ellos, el de piscina el cual no solo cumplía la normatividad que

regula su uso, sino que contaba con personal idóneo para salvaguardar la vida e integridad de los bañistas.

El deceso de Santiago Bedoya Millán (q.e.p.d.), no obedeció a la ausencia de salvavidas o la falta de idoneidad de estos, se itera, sino a la falta de prudencia y diligencia que debió haber guardado el menor de edad al lanzarse en una piscina poca profunda a sabiendas que con su altura corría un riesgo alto de sufrir un accidente, mas al lanzarse de cabeza.

No es cierto que los demandados procuraron la muerte del menor. Todo lo contrario, la piscina cumple con la normatividad y cuenta con salvavidas certificados para el desempeño del cargo. El día del accidente los demandados estuvieron prestos a brindar los primeros auxilios como el servicio de ambulancia a la víctima.

- Lo expresado al hecho décimo segundo NO SE ADMITE. El hecho de que se hubiese presentado el accidente y posterior deceso del menor de edad, Santiago Bedoya Millán (q.e.p.d.), no conlleva *per se*, la causación de daños materiales y más aún morales, máxime cuando la víctima fue la única culpable en su realización.

Sobre este tópico, téngase de presente que la jurisprudencia ha sido pacífica en sostener que en tratándose de la muerte de un menor de edad no hay lugar a reconocer el lucro cesante por unos hipotéticos ingresos del menor, dado que estos son eventuales, a menos que se acredite con grado de certeza la obtención futura de estos ingresos y también que en estos casos están sometidos a la doble eventualidad de que el menor hubiera podido llegar a percibir ingresos y que los destinara a ayudar a sus padres.

- Lo vertido al hecho décimo tercero NO SE ADMITE. Si bien es cierto los demandados, Club Villa San Francisco y Servicios San Francisco S.A.S., dentro del giro ordinario de sus negocios tienen como fin la explotación turística, también lo es que no tuvieron culpa alguna en el accidente y posterior deceso de la víctima Santiago Bedoya Millán (q.e.p.d.), dado que no se debió a la ausencia de salvavidas y más aun a la falta de apoyo por parte de este.

El fatal insuceso se debió a la falta de prudencia y diligencia del menor de edad en el uso de la piscina, dado que a sabiendas de la señalización que indicaba la poca profundidad de la piscina, opto por lanzarse de cabeza lo que a la postre causo el trauma craneal que lo condujo a la muerte.

Dicho accidente también se debió a la falta de prudencia y diligencia por parte del guardador o cuidador del establecimiento educativo al cual se encontraba adscrito la víctima, quien no guardo la debida vigilancia sobre el menor.

En efecto, el artículo 2347 CC regula en realidad la responsabilidad por el hecho ajeno, como es el caso de la responsabilidad de los directores de colegios por los daños que produzcan los estudiantes "*mientras estén bajo su cuidado*". De ahí, según esta disposición,

toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar un daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado. (responsabilidad indirecta)

Con esta perspectiva, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que el inciso primero del artículo 2347 CC prevé una regla general, según la cual se responde civilmente de actos ilícitos efectuados por otro, como ocurre en los casos en que el autor del daño se encuentra bajo el cuidado o dependencia de otra persona a quien debe subordinación u obediencia. De manera que, en virtud de este artículo, los establecimientos educativos responden civilmente por los daños que sus estudiantes causen a terceros siempre que se pruebe que estaban bajo su cuidado.

- Lo detallado al hecho décimo cuarto NO SE ADMITE. No se adoso prueba alguna que diera cuenta que con la mesada percibida ayudara al sostenimiento de su progenitora.
- Lo declarado al hecho décimo quinto NO SE ADMITE. Es cierto que debido al accidente la víctima perdió la vida, también lo es, que este se produjo a la falta de diligencia y prudencia que este debió haber guardado, al hacer uso de las piscinas con las que contaba el centro recreacional contratado por el Instituto Tecnológico los Andes Limitada por sus siglas ITLA LTDA., que organizó la salida de las instalaciones del plantel educativo.

La culpa es exclusiva de la víctima porque no previó los alcances del mal uso de la piscina y del plantel educativo que no guardó la vigilancia que le imponía su deber legal.

Los demandados no tuvieron injerencia directa o indirecta en la voluntad de la víctima de lanzarse de cabeza a la piscina ni tenían el deber de vigilancia sobre los estudiantes, ya que dicha responsabilidad recaía exclusivamente sobre el plantel educativo.

El servicio prestado por los demandados, piscina cumplía con la normatividad del caso.

Así las cosas, por ninguna aflora el elemento de la culpa por parte del Club Villa San Francisco y la sociedad comercial denominada Servicios San Francisco S.A.S., en el acaecimiento del accidente.

Estas circunstancias dejan ver que los elementos que conforman la responsabilidad civil extracontractual, daño, culpa y nexo causal, brillen por su ausencia.

- Lo pormenorizado al hecho décimo sexto NO SE ADMITE. Si bien es cierto la legislación nacional como foránea establece protección para los niños, ello en manera alguna entraña que en casos, como el presente se establezca una culpa presunta, más aún cuando la víctima en este caso, contaba con 14 de años y se encontraba cursando el 7 grado para el momento del accidente, es decir, aquel contaba con una capacidad o raciocinio que implica madurez, tanto cognitiva como emocional para poder tomar sus propias decisiones

basadas en juicios internos y de actuar de acuerdo con ellos, juicios basados en sus creencias y en concordancia con su plan vital, se itera.

- Lo precisado al hecho décimo séptimo NO SE ADMITE. No es un hecho sino un acto jurídico.
- Lo señalado al hecho décimo octavo NO SE ADMITE. No es un hecho sino acto jurídico como consecuencia del accidente.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Contra las pretensiones y hechos así concebidos por el extremo demandante, con fundamento en lo establecido en el ordinal 3 del art. 96 y art. 370 del C. G. P. me permito enervar los siguientes medios defensivos:

1. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Resulta pertinente anotar que la responsabilidad civil extracontractual, cuya declaración pretende la parte actora en contra el Club Villa San Francisco y la sociedad comercial denominada Servicios San Francisco S.A.S., está regulada en el título XXXIV del Código Civil, y recordar que de conformidad con el precepto normativo 2341 de la misma obra, toda persona que *"ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido"*, siempre y cuando no se demuestre que el hecho generador del daño se produjo como consecuencia de una causa extraña.

En desarrollo de la anterior disposición, se ha sostenido por la jurisprudencia que la prosperidad de este tipo de acción está supeditada a la concurrencia de los siguientes requisitos: a) El daño o perjuicio; b) Un hecho intencional o culposo; y c) El nexo o relación de causalidad que debe existir entre estos dos.

Estudiados los hechos en que fundan las pretensiones como lo medios probatorios allegados con la demanda, se deduce sin duda de ninguna especie que el primero de los anteriores presupuestos se encuentra plenamente acreditado, pues la muerte de Santiago Bedoya Millán (q.e.p.d.) ocurrida como consecuencia del accidente dentro de la piscina del Club Villa San Francisco, está demostrado que a raíz del trauma cerebral sufrido le causó la muerte, así se desprende del informe pericial de necropsia No. 201801012575400082 de fecha 23 de marzo de 2018, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Norte, Seccional Cundinamarca, Unidad Básica de Soacha, concluye que el deceso tuvo como génesis el choque neurogénico por trauma raquímedular debido a trauma de tipo contundente, al punto que no es objeto de reparo alguno.

En cuanto al segundo de los presupuestos, debe advertirse que en el presente juicio no es posible establecer la existencia de una conducta negligente atribuible a los demandados, Club Villa San Francisco y

Servicios San Francisco S.A.S. en los precisos términos indicados por la parte actora en su demanda, pues no se acreditó que la muerte de Santiago Bedoya Millán (q.e.p.d.) fuera consecuencia de no haberse implementado por los demandados las medidas necesarias para proteger al aludido menor de edad de cualquier situación que amenazara su integridad personal.

Al respecto debe tenerse de presente que las causas del accidente tuvieron como génesis la negligencia e impericia del obitado Santiago Bedoya Millán (q.e.p.d.), quien al no haber respetado y acatado la señalización de profundidad de la piscina se lanzó de cabeza, sino también del cuidador temporal designado por el Instituto Tecnológico los Andes Limitada por sus siglas ITLA LTDA., quien no ejerció vigilancia sobre el menor.

En este punto conviene tener de presente el informe escrito a mano alzada rendido por la coordinadora académica, Yesica Rodriguez, donde señala que los empleados del Club Villa San Francisco, les dieron las recomendaciones para el uso de las piscinas tanto a los alumnos como docentes del Instituto Tecnológico los Andes Limitada por sus siglas ITLA LTDA.

En ese mismo sentido las declaraciones de los compañeros del obitado Santiago Bedoya Millán (q.e.p.d.), Isabela Parra Barón, Johanna Amaya Muñoz, Danna Sofia Porras Sánchez, Valeria Ávila Cortes, Michael David Urrea Novoa, Luis Felipe Chaves Garzón, Justin Pineda Mora y Juan Alejandro Aguilar quienes da cuenta que el accidente se debió a la falta de prudencia y diligencia de este, pues se lanzó de cabeza a la piscina; al igual manifiestan que el salvavidas del Club Villa San Francisco estuvo presto a auxiliar al occiso.

No debe perderse que el occiso contaba con 14 de años y se encontraba cursando el 7 grado para el momento del accidente, es decir, aquel contaba con una capacidad y raciocinio que implica madurez, tanto cognitiva, emocional y racional para poder tomar sus propias decisiones basadas en juicios internos y de actuar de acuerdo con ellos, juicios basados en sus conocimientos y experiencia.

De lo anterior, se infiere que el accidente no se debió a la ausencia de salvavidas ni a la falta de socorro por parte de éste.

Téngase de presente que la causa del deceso del causante Santiago Bedoya Millán (q.e.p.d.), no fue el ahogamiento sino el choque neurogénico por trauma raquimedular debido al trauma de tipo contundente, según el informe de necropsia, que tuvo como origen el impacto al haberse lanzado de cabeza a una piscina con poca profundidad.

Las pruebas documentales adosadas, dan cuenta, específicamente, que el Club Villa San Francisco, que, para el 14 de marzo de 2018, contaba con los permisos de funcionamiento, tales como las certificaciones del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de San Antonio de Tequendama, Registro Nacional de Turismo, del Comandante de la Estación de Policía de San Antonio del Tequendama como del Comandante de Subestación de Policía de Santandercito.

De dichas certificaciones se desprende que las tres piscinas con las que cuenta el Club Villa San Francisco cumplían con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Ley 1209 de 2008 como por su decreto reglamentario 554 de 2015 y la Resolución 00001510 de 2011 emitida por el Ministro de la Protección Social, tales como señalización de profundidad, accesorios tales como botiquín y camilla al igual que cuentan con salvavidas. Igualmente cuenta con el reglamento para el uso de piscinas.

Lo anterior evidencia una conducta diligente del club para salvaguardar la vida e integridad de sus huéspedes; medidas que, pese a lo afirmado por los demandantes, hacían que un hecho de tal magnitud como el accidente provocado por el obitado Santiago Bedoya Millán (q.e.p.d.) en uno de las piscinas del Club Villa San Francisco, no era algo que pudiera considerarse previsible, en razón a que este siniestro tuvo como génesis la imprudencia y negligencia del menor de edad y a la falta vigilancia por parte de las directivas del claustro educativo, Instituto Tecnológico los Andes Limitada por sus siglas ITLA LTDA., situación por demás excepcional ante las medidas de seguridad con las que contaba el club para resguardar la vida de sus huéspedes.

Por lo tanto, las medidas de seguridad con que contaba el Club para el 14 de marzo de 2018, no permitían suponer que un accidente de la magnitud y trascendencia ya conocidas pudiera realizarse por su descuido y negligencia o inobservancia de la Ley, mucho menos cuando no hay prueba de que el deceso del menor se debió a la ausencia de salvavidas o demora en socorrerlo, ni tampoco de hechos que hicieran pensar que su seguridad pudiera estar disminuida por inseguridad de las piscinas o de las instalaciones del Club, circunstancia que es la aducida por la parte demandante.

Se recalca, que las circunstancias relacionadas con los supuestos fácticos que motivaron el acción de responsabilidad, tienen una característica trascendental por el hecho de pretender acreditar que los demandados Club Villa San Francisco y Servicios San Francisco S.A.S. fueron los causantes del insuceso materiales del hecho luctuoso, según se infiere de las aseveraciones del extremo demandante, medios de convicción que no permiten afirmar que el deceso de Santiago Bedoya Millán (q.e.p.d.) se originó como consecuencia de las maniobras malintencionadas de terceros, máxime, cuando de manera alguna se acredita eventos en los que por acción u omisión de importancia relevante permitieran afirmar la existencia de una conducta negligente que en efecto hubiera generado las fallas que en sentir de la parte demandante existieron al momento del accidente.

Resultando, entonces, que la ejecución del accidente y las consecuencias derivadas del mismo, entre otras, la muerte de Santiago Bedoya Millán (q.e.p.d.), son el producto de los hechos realizados por el mismo, los que por haberse presentado de forma "*intempestiva*" y dada su fuerza arrolladora resultaron forzosamente "*ineludibles*", situaciones que en efecto impiden – reiterándose lo dicho – predicar la existencia de una conducta reprochable en torno a las medidas de seguridad con las que se contaba en el Club Villa San Francisco para el 14 de marzo de 2018, y que

por el contrario constituyeron una fuerza mayor o caso fortuito, *"inmersa en la categoría genérica de causa extraña"* como eximente de responsabilidad.

Por lo demás, y aun cuando en la demanda no se identificó en concreto como falla que hubiera facilitado el accidente. Es decir, el conjunto de medidas de seguridad adoptadas por el Club Villa San Francisco hacía imposible concebir un accidente de las dimensiones conocidas.

Desde esta perspectiva, no aflora el elemento de culpabilidad por parte de los demandados, Club Villa San Francisco y la sociedad comercial denominada Servicios San Francisco S.A.S., y mas aun el nexo de causalidad entre el daño y la culpa.

Téngase de presente que la sociedad comercial denominada Servicios San Francisco S.A.S., es ajena a los hechos que rodearon no solo la contratación del servicio sino en la prestación del mismo.

2. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Ciertamente, como al unísono lo reconocen la jurisprudencia y la doctrina, no son infrecuentes los casos en que un daño resulta de la conjunción de varios acontecimientos. Se dice entonces que todos esos acontecimientos son la causa del perjuicio, pero en el sentido de que la ausencia de uno de ellos habría bastado para que el daño no se hubiera producido.

En dichos supuestos, que doctrinalmente se conocen con las denominaciones concurrencia de culpas, culpa exclusiva de la víctima y división de la responsabilidad, para deducir ésta la jurisprudencia ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, toda actividad que, entre las concurrentes, ha contribuido a la realización del perjuicio. No se trata, evidentemente, de una culpa común, es decir de la que ha sido cometida simultáneamente por el demandado y la víctima, sino de dos culpas distintas que concurren ambas a la realización del hecho dañoso, y por ende la culpa de la víctima, justamente por ser preponderante y trascendente en la realización del perjuicio, exime de responsabilidad al demandado.

La culpa de la víctima, entendida como causal exonerativa de responsabilidad del ente al cual se le imputa un daño, es una figura consustancial al derecho de responsabilidad. Jurisprudencia y legislación nacional así lo han establecido desde hace mucho tiempo. En efecto, la apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente; contiene así nuestro ordenamiento positivo norma expresa mediante la cual se obliga al juez, frente a las circunstancias concretas de producción del daño, a apreciar el comportamiento de quien habiéndole sufrido pretende indemnización.

Si la culpa es, en los términos clásicos definidos por los hermanos Mazeaud, *"un error de conducta que no habría cometido una persona advertida colocada en las mismas circunstancias externas del autor del perjuicio"*, aquella de la víctima, no es más que igual noción, pero predicable de quien pretende indemnización.

Se debe, por tanto, en virtud de esta noción establecer si la víctima con su comportamiento fue causa única o concausa en la producción del daño, o si, por el contrario, su comportamiento no fue relevante en el acaecimiento de éste.

En primer término, se debe anotar que la culpa de la víctima en el ámbito de la responsabilidad extracontractual no es más que la violación de las obligaciones a las cuales está sujeto la víctima. La violación entonces, por parte de la víctima, de las obligaciones que en cada caso concreto recaen sobre ella como persona, implica la exoneración total de la responsabilidad del causante del daño si tal violación es imputable de manera exclusiva a la víctima o simplemente parcial cuando la violación incida apenas como causa concurrente o concausa de esa responsabilidad.

En segundo término, para poder determinar con precisión si hay *"violación de las obligaciones a las cuales está sujeto la víctima"*, establecer un parámetro de comportamiento habitual, normal e *"ideal"* de las personas, para que así logre realizar la confrontación, basado en los hechos del proceso, entre dicho parámetro y la realidad histórica que arroja el proceso, estableciendo de este modo si se configura o no la causal.

En el presente proceso se tiene que el deceso del causante se debió a la imprudencia de este al haber hecho caso omiso a la señalización que le indicaba la profundidad de la piscina, dado que debido a su altura corría un riesgo para bañarse y más aún para realizar clavados de cabeza, que lo llevo a sufrir traumas en la cabeza lo que a la postre le causó la muerte.

El acervo probatorio practicado en el proceso, particularmente la prueba testifical, dan cuenta de la convivencia de los demandantes con el occiso, pero no de los hechos y causas que rodearon el accidente.

Las pruebas adosadas ofrecen certeza sobre la diligencia de los demandados primeramente al contar con todos los requisitos legales de seguridad, segundo al indicar a todos los huéspedes las normas y reglas de uso de instalaciones entre ellas las piscinas, por tal razón los medios probatorios adosados no son convincentes para indicar que los demandados son los causantes del accidente, el cual obedeció a la impericia, negligencia y falta de responsabilidad de parte de la víctima quien no observo ni respeto las señales de profundidad 1metro de la piscina, ni las normas y reglas de uso de las piscinas al lanzarse de cabeza a una piscina de 1 metro de profundidad.

Si hubo negligencia fue por parte del cuidador temporal designado por la institución educativa, Instituto Tecnológico de los Andes, quien no guardo el deber de vigilancia que le correspondía.

Sobre este último aspecto, los centros educativos tienen un deber de seguridad y protección frente a los estudiantes, que tiene fundamento en la relación de subordinación. De modo que, la obligación de cuidado genera responsabilidad de los centros educativos por los daños que los alumnos puedan causar, pero también de los que puedan sufrir.

Esta responsabilidad cesará sí, con la autoridad y el cuidado que su calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.

La jurisprudencia de las Altas Cortes, han sostenido con base en el artículo 2347 CC. el deber de vigilancia y cuidado de los centros educativos por los daños que los estudiantes causen o sufran es inversamente proporcional a su edad y capacidad de discernimiento y autodeterminación.

Puestas, así las cosas, el llamado a responder por los perjuicios deprecados es el Instituto Tecnológico los Andes Limitada por sus siglas ITLA LTDA.

Conclusión de lo expuesto es, entonces, la de que aparece demostrada la culpa exclusiva de la víctima, causante Santiago Bedoya Millán (q.e.p.d.) en la producción del daño, por la presunción emanada de tener cuidado al bañarse en una piscina, que en las circunstancias en que se produjo el accidente tomó también característica de actividad peligrosa.

Nótese como el deceso de Bedoya Millán obedeció según el informe pericial de necropsia No. 201801012575400082 de fecha 23 de marzo de 2018, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Norte, Seccional Cundinamarca, Unidad Básica de Soacha, al choque neurogénico contundente que le ocasiono un trauma raquimedular.

3. CONCURRENCIA DE LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD.

Sobre este tópico, el artículo 64 del Código Civil define la figura jurídica de la fuerza mayor y el caso fortuito como: *"el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. etc."*.

La sentencia C-1186 de 2008 emitida por la Corte Constitucional dijo que la definición de fuerza mayor y caso fortuito establecida en el Código Civil, reúne los criterios de imprevisibilidad e irresistibilidad, que en principio resultan admisibles para establecer cuando una persona se enfrenta a estas circunstancias.

Con una orientación similar, la sentencia SU-449 de 2016, dicho Tribunal precisó que *"la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño."*

Por su parte, en la sentencia T-271 de 2016 este Tribunal Constitucional se pronunció respecto del concepto de fuerza mayor y caso fortuito indicando que esos eventos se encuentran acreditados si se configuran tres requisitos: i) que se trate de un hecho irresistible, es decir, que no se puedan superar sus consecuencias; ii) que se trate de un hecho

imprevisible, esto es, que no pueda ser contemplado de manera previa y iii) que se trate de un hecho externo.

En esa oportunidad sostuvo esa Corporación, apoyada en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que ese concepto no alude de manera exclusiva a hechos de la naturaleza frente a los cuales el ser humano no puede actuar, sino que comprende otro tipo de casos en los que también concurren los elementos propios de la fuerza mayor o el caso fortuito.

Seguidamente, la providencia en cita señaló que era necesario que las características de estos fenómenos se analicen según el caso concreto para determinar si se presenta o no tal circunstancia exonerativa de responsabilidad.

Así, concluyó que se debe valorar cada caso concreto de forma independiente para verificar si de ellas se desprende la existencia de una situación imprevisible, irresistible y externa, pues como ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, *in casu*, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.

Finalmente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia acerca de la fuerza mayor o caso fortuito precisó que por definición legal es el imprevisto respecto del cual no es posible resistir, lo que significa que el hecho constitutivo debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad y, del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. Al respecto, señaló lo siguiente: *"No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular (...). Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que 'la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos' (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, 'la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento -acompañadas con las del propio agente-' (sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda 'calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito'" (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998) (...).*

Sobre la base de lo expuesto, el caso fortuito o la fuerza mayor deben ser entendidos como condiciones lo suficientemente contundentes y determinantes en la conducta de las partes para justificar su inasistencia e inactividad, a fin de eliminar los efectos negativos o perjudiciales que esas circunstancias pueden generar en el transcurso del proceso.

En el caso que nos ocupa, no cabe el menor asomo de duda que el accidente que conllevó al deceso de Santiago Bedoya Millán (q.e.p.d.) fueron hechos ajenos a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad y, del otro, imposible de evitar, de modo que los demandados les era irresistible, es decir, no se podían superar sus consecuencias; al igual que era un hecho imprevisible, esto es, no podía ser contemplado de manera previa y finalmente se trató de un hecho externo.

Como se viene sosteniendo desde el inicio de la presente replica, que la causa del deceso del menor de edad Santiago Bedoya Millán (q.e.p.d.), se debió a la falta de prudencia y diligencia al no tener en cuenta la señalización que le indicaba la profundidad de la piscina, motivo por el cual no debió lanzarse de cabeza.

Este hecho, conllevó a que presentara un trauma de tipo cerebral que a la postre generaron su deceso, según el informe pericial de necropsia No. 201801012575400082 de fecha 23 de marzo de 2018, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Norte, Seccional Cundinamarca, Unidad Básica de Soacha.

Si hubo negligencia fue por parte del cuidador temporal designado por la institución educativa, Instituto Tecnológico los Andes Limitada por sus siglas ITLA LTDA., quien no guardó el deber de vigilancia que le correspondía.

4. IMPREVISIBILIDAD DEL ACCIDENTE POR PARTE DEL EXTREMO DEMANDADO.

En los regímenes de responsabilidad ocupa un lugar relevante el análisis del comportamiento humano, realizado -generalmente - a propósito de la culpa, en sus distintas manifestaciones. Del vínculo entre la previsión y la noción de culpa dan cuenta De Cupis y Mosset Iturraspe, según los cuales deriva del pasaje del Digesto D. 9.2.31: "*culpam autem esse, quod cum a diligente provide-ri poterit, non esset provisum aut tum denuntiatum esset, cum periculum evitari non possit* (hay culpa porque no se previó aquello que con diligencia hubiera debido preverse)".

Mención que en un principio dio origen al sustento del concepto de previsión como parte de la concepción psicológica de culpa, derivado de un deber de diligencia del deudor de la obligación de reparar aquellos perjuicios que hubiesen podido y debido preverse, *o cuando a pesar de haberlos previsto, confió imprudentemente en poder evitarlos*, justificado en un estado anímico que resultaba reprobado y en el que solían encontrarse los individuos dispuestos a evitar los daños.

Por lo dicho, el concepto de previsibilidad se encontraba ligado a la culpa, como uno de los elementos que la componían.

Esta sujeción entre la previsión y la noción psicológica de culpa contractual, y las críticas imperantes, hicieron que se considerara la inclusión de elementos externos que dieran precisión a lo que debía serle exigido al deudor de la obligación de reparar; por esto, se hizo imperante atender a las circunstancias externas que rodearon el caso concreto,

respecto de las cuales la intención psíquica del agente no representará un papel determinante en la valoración de la conducta, como una forma de dotarla de elementos objetivos que le permitieran al intérprete determinar si el suceso era esperado o no por el deudor; como lo menciona la doctrina, el culpable puede haber actuado de buena fe desde el punto de vista subjetivo, pero en su utilización concreta, el criterio de culpa exige una valoración que se hace según criterios objetivos.

Esta realidad hizo que la conducta debiera ser valorada de manera particular conforme a parámetros objetivos de referencia, dándole un contexto más externo, teniendo en cuenta los acontecimientos que rodeaban el comportamiento del agente en el momento de la valoración de su conducta; esto es, atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que este se despliega, el entorno fáctico y su influencia en la conducta humana.

En relación con la vigencia del comportamiento previsible, el juicio de diligencia asume como contenido el comportamiento de sus concretas circunstancias; se valoran en particular los impedimentos que pueden presentar estas circunstancias y que se deben tender a superar mediante el esfuerzo diligente; y respecto de la apreciación objetiva de la previsibilidad es realmente fácil percatarse de que todos los impedimentos sobrevenidos, externos e internos, se resuelven, en definitiva, en obstáculos al comportamiento, que son susceptibles de la misma apreciación objetiva de previsibilidad y superabilidad.

La previsión, como elemento de la diligencia, a la luz de la prevención de los daños permite exigir de parte de la víctima la anticipación de las contingencias futuras que debieron ser advertidas; verbigracia, atendiendo a los análisis de riesgos, una compañía del mercado de valores anticipa la caída de un sistema numérico que ocasionará grandes pérdidas, por lo que decide conservar la mayoría de sus acciones en beneficio de sus clientes, haciendo a largo plazo que, llegado el momento previsto, las acciones pierdan el poder adquisitivo y por ende menoscaben en el patrimonio de los accionistas.

En un juicio de responsabilidad de un caso así, el análisis de la conducta debe dirigirse en un primer momento al comportamiento desplegado, que en el ejemplo consistió en haber anticipado el daño y decidir conservar las acciones, siendo esperable que en el término previsto estas no tuvieran el mismo valor adquisitivo de conformidad con el movimiento normal y fluido del mercado.

Luego, esta conducta previsible, comparada con aquella desplegada por el común de las personas, arrojaría que una persona común puesta en las mismas circunstancias hubiera vendido, esperando un tercer momento, esto es, la condición de inminente caída del sistema.

Respecto de la valoración de la previsión como elemento de la diligencia, se tiene que, en la medida que lo que reviste de importancia en la valoración jurídica es el comportamiento humano, que provoca un cambio en la situación jurídica existente, esto es, el comportamiento previsible debe ser abordado como un *acto jurídico*. Es así como, entendida la valoración de la previsibilidad en la conducta como *acto jurídico*, y

realizada conforme a parámetros objetivos y subjetivos de referencia, el evaluador podría determinar, junto a los otros elementos, si la conducta fue o no diligente.

Para la legislación y la jurisprudencia nacional es claro que la imprevisibilidad es un elemento estructural de las causales de exoneración. Aunque en un inicio el estudio se centró en su influencia en la fuerza mayor y el caso fortuito, este posteriormente se hizo extensivo a las demás eximentes de responsabilidad, ampliando su campo de aplicación, y unido a los otros elementos estructurales, irresistibilidad y exterioridad respecto del demandado.

El contenido del concepto de imprevisibilidad como elemento de la causa extraña, ha sido objeto de diferentes pronunciamientos jurisprudenciales que lo han entendido de forma diversa. Por un lado, como un concepto prevalentemente jurídico, antes que gramatical, en virtud del cual sobreviene un acontecimiento calificado como súbito, sorpresivo o excepcional, que acaece con independencia del actuar diligente del deudor; se considera entonces la imprevisibilidad como *"aquella circunstancia respecto de la cual 'no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia', toda vez que '[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación'"*. Por otro lado, se entiende el concepto de imprevisibilidad en un sentido gramatical para darle solución al caso concreto: *"[l]a imprevisibilidad que determina la figura, se presenta cuando no es posible contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia"*.

Por lo dicho, en lugar de proceder a la creación de un concepto de imprevisión con contenido jurídico por vía jurisprudencial, los altos tribunales han empleado el significado dado en el lenguaje común, esto es, *no anticipar*, pero otorgándole una valoración a lo imprevisible como el evento o acontecimiento *sorpresivo, súbito, excepcional o de rara ocurrencia*, refiriéndose a los hechos como eje central del estudio en sede de las causales de exoneración, y por ende de la imputación del daño orientado a los *acontecimientos* en los que se desarrolla la conducta del autor en el momento en que se ocasiona el daño; esto es, a los hechos que rodearon su ocurrencia, los que, una vez identificados, pasarán a ser sometidos al juicio de estimación para determinar si fueron o no excepcionales.

En el esfuerzo realizado por la jurisprudencia colombiana por mantener la imprevisibilidad en el ordenamiento con soporte en el artículo 64 C. C., reformado por el artículo 1.º de la Ley 95 de 1890, le ha otorgado continuidad y validez en la valoración de la imprevisibilidad en un sentido diferente a las condiciones síquicas del deudor; así, la jurisprudencia reconoció que la imprevisibilidad cuenta con tres criterios sustanciales que deben ser tenidos en cuenta cuando de establecer el juicio de responsabilidad se trata, *a fin de obviar todo tipo de generalización* y limitarse el análisis al caso concreto; son ellos: 1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inapropiado, excepcional y sorpresivo.

En el presente caso, no hay el menor asomo de duda que el acontecimiento del accidente le era imprevisible a los demandados, dado

que la conducta asumida por el occiso Santiago Bedoya Millán (q.e.p.d.) fue sorpresiva, súbita, excepcional o de rara ocurrencia en atención a la probabilidad de su realización, y su carácter inapropiado, excepcional y sorpresivo, traen como consecuencia la liberación de responsabilidad de Club Villa San Francisco y Servicios San Francisco S.A.S.

5. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA SOCIEDAD

El concepto de persona jurídica, al tenor del artículo 633 del Código Civil, corresponde al de una entidad *«capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente»*.

Por tratarse de una ficción legal, los actos del vocero se entienden realizados por aquella, comprometiéndola, pero sin que este pierda individualidad, ya que debe responder por su gestión e incluso asumir las consecuencias de un proceder alejado de los lineamientos estatutarios.

Lo propio acontece con los demás operadores y colaboradores, puesto que, al carecer la persona jurídica de voz y autonomía, lo que hagan en su nombre y dentro de las atribuciones asignadas se convierte en una manifestación de voluntad que la compromete, eso sí con la carga de rendir cuentas del desempeño al encargado de administrarla.

Quiere decir que en el desarrollo del objeto para el cual fue constituida se da una confluencia de vínculos y multiplicidad de aspectos de los cuales se derivan disímiles consecuencias, de acuerdo con las particularidades que los determinan.

En materia de la responsabilidad común por los delitos y las culpas de que trata el Título XXXIV del Código Civil se ha discutido la forma en que la asumen los entes jurídicos. En un comienzo, se estimó que derivaba de un hecho ajeno bajo los patrones de los artículos 2347 y 2349 de esa compilación, pero con el tiempo se pasó a la *«tesis organicista»*, según la cual era directa por actuaciones de los directivos, al amparo del artículo 2341 ibídem, e indirecta si provenía de sus subordinados

Sin embargo, en la actualidad es criterio de la Corte que, independientemente de la clase de vinculación de quien ocasiona el hecho lesivo, la responsabilidad es directa, porque no existen razones de peso para diferenciarlas,

Ese razonamiento -se insiste- solo está circunscrito a la responsabilidad extracontractual que terceros endilgan a la persona jurídica por actos de sus administradores y empleados, y no se extiende al área contractual o a la forma como se desarrollan las relaciones intra societarias, es decir, a los actos de tales funcionarios que causan daño a la sociedad y por los cuales están llamados a responderle a ésta, la cual se rige por preceptos diferentes al artículo 2341 de la codificación civil.

Sentado lo anterior y de cara a los hechos que rodean las suplicas de la demanda, se tiene que el Instituto Tecnológico los Andes Limitada por sus siglas ITLA LTDA. contrato los servicios de recreación con el Club Villa San Francisco mas no con la sociedad comercial denominada Servicios San

Francisco S.A.S., por ende, esta última es ajena a los hechos que rodearon antes, durante y después del accidente.

De tal suerte que no es dable predicar ningún tipo de responsabilidad por parte de aquella y pretender el resarcimiento de perjuicios

6. GENÉRICA

Solicito respetuosamente declarar de oficio las demás excepciones que se encuentran probadas dentro del proceso y que den lugar a denegar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico aplicable al caso bajo estudio y los fundamentos fácticos que dieron origen a la presente acción. Art. 282 del C. G. P.

En caso de que encuentre probada una excepción de las propuestas que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, solicito se abstenga de examinar los restantes medios defensivos, inciso 3º del art. 282 del C. G. P.

En conclusión, los medios exceptivos se avienen admisibles jurídicamente, toda vez que las pruebas documentales allegadas, dan cuenta de la inexistencia de los requisitos para que se estructure la responsabilidad civil extracontractual deprecada, por lo que es plausible concluir que son hechos nuevos modificatorios del libelo, o sea, altera o trastocan las pretensiones del extremo actor.

IV. OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACION REALIZADA POR LA PARTE DEMANDANTE (JURAMENTO ESTIMATORIO).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, manifiesto expresamente que me opongo a la estimación de los perjuicios patrimoniales realizada por la parte demandante, por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 206 del C. de G.P., señala como requisito de admisión de la demanda que *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente"*.

Teniendo en cuenta dicha norma y observando el juramento estimatorio hecho por la parte actora en la demanda, manifiesto de forma respetuosa a este Despacho que me opongo a la estimación de tales perjuicios, pues considero que las sumas expresadas no corresponden a la realidad de los daños presuntamente sufridos por el extremo demandante del caso que nos ocupa, ni cumplen con la idea de una formulación *"razonada"*.

La parte demandante está pretendiendo una indemnización que excede la realidad de una eventual reparación por cuanto sus pretensiones de presuntos perjuicios materiales, pretensiones que son abiertamente infundadas por cuanto no existe título de culpa sobre el actuar del extremo demandado que contenga la obligación de indemnizar los perjuicios reclamados, asimismo la parte demandante estima esta cuantía

sin haber allegado algún tipo de documento o prueba sin errores que determine la cuantificación de estos perjuicios, situación abiertamente mencionada donde el demandante no allega ninguna documentación que refiera la situación laboral del obitado Santiago Bedoya Millán (q.e.p.d.) ni sus ingresos o cualquier otro documento que pueda llegar a soportar la pretensión.

Curiosamente el documento que pretende valer sobre los ingresos de la parte demandante refiere a un dictamen pericial y acto administrativo de reconocimiento de la pensión de sobreviviente donde no se aportaron mayores documentos que nos lleven a cuantificar los supuestos ingresos aludidos.

Súmese a lo anterior y como se acotara en párrafos precedentes, téngase de presente que la jurisprudencia ha sido pacífica en sostener que en tratándose de la muerte de un menor de edad no hay lugar a reconocer el lucro cesante por unos hipotéticos ingresos del menor, dado que estos son eventuales, a menos que se acredite con grado de certeza la obtención futura de estos ingresos y también que en estos casos están sometidos a la doble eventualidad de que el menor hubiera podido llegar a percibir ingresos y que los destinara a ayudar a sus padres.

Siendo así comedidamente le pido al Juzgado declarar fundada la presente objeción y consecuentemente condenar a la parte demandante a pagar al extremo demandado un equivalente al diez por ciento (10%) sobre la diferencia que resulte entre el valor de la pretensión y el que se reconozca en una eventual sentencia condenatoria o, en su defecto, si las pretensiones no prosperan la sanción se deberá aplicar teniendo en cuenta el valor de la pretensión tal y como lo regula el artículo 206 del Código General del Proceso.

V. PRUEBAS.

Los anteriores medios defensivos al igual que los hechos en que se sustenta la defensa, encuentran respaldo probatorio en los medios de convicción allegados, inciso 1º del art. 167 del C. G. P.

No obstante, solicito se tengan como pruebas todas y cada una de las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia e igualmente exhorto al señor Juez, para que decrete y practique los siguientes medios de convicción, arts. ordinal 4º del 96, 164, 165, 169, 171, 173 y s.s. del C. G. P.

A. INTERROGATORIO DE PARTE.

- Cítese al extremo demandante, Carolina Millán Alfonso, Carlos Andrés Ramírez Millán, Isabel Alfonso Rodríguez y Edwin Alfonso Bedoya Sabagh para que se sirva comparecer a este Despacho judicial, a absolver el interrogatorio de parte que en forma verbal o en cuestionario cerrado en su debida oportunidad le formulare sobre los hechos materia de la demanda y su contestación, art. 198 del C. G. P.

- Cítese al representante legal o a quien haga sus veces del plantel educativo Instituto Tecnológico los Andes Limitada por sus siglas ITLA LTDA., demandado para que se sirva comparecer a este Despacho judicial, a absolver el interrogatorio de parte que en forma verbal o en cuestionario cerrado en su debida oportunidad le formule sobre los hechos materia de la demanda y su contestación, art. 198 del C. G. P.

Hágaseles las advertencias de que, si no comparecen en el día y hora señalados, se presumirán por ciertos los hechos en que se fundan las pretensiones, art. 205 del C. G. P.

B. DECLARACION DE TERCEROS.

Sírvase señor Juez, señalar fecha y hora para que las siguientes personas, todas ellas mayores de edad y con domicilio y residencia en esta ciudad, declaren lo que sepan y les conste sobre los hechos que motivan la presente demanda, conforme a las preguntas que en forma oral o en pliego cerrado en su debida oportunidad le formule sobre los hechos materia de la demanda y su contestación, y a quienes se les puede notificar en las siguientes direcciones (art. 212 del C. G. P.):

1. Luis Sanabria puede ser localizado en el celular 3125920507 y en la Vereda Quebrada grande y en Bogotá en la calle 96 No 45A-40 Apto 701 correo electrónico y/o en el correo electrónico: luanje1409@gmail.com
2. Rubén Darío Peña puede ser localizado en el celular 3144165509 y en Barrio el OASIS, manzana B casa 10 Municipio San Antonio del Tequendama, y/o en el e-mail rubenchoapenas@gmail.com
3. Ana Cano puede ser localizado en el celular 3125942007 y en la Vereda Quebrada grande y a en Bogotá en la calle 96 No 45A-40 Apto 701 correo electrónico y/o en el correo digital: anakano_2011@hotmail.com

De conformidad con lo establecido en el art. 217 del C. G. P., solicito a UD., se sirva por secretaria expedir las boletas de citación a los testigos, previas las prevenciones de que trata el inciso final del art. 218 *Ibídem*.

C. DOCUMENTALES.

De conformidad con lo establecido en el art. 245 del C. G. P., me permito aportar los siguientes documentos en formato PDF:

1. Poder especial.
2. Certificaciones del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de San Antonio de Tequendama.
3. Certificación del Registro Nacional de Turismo,
4. Certificación del Comandante de la Estación de Policía de San Antonio del Tequendama.

5. Certificación del Comandante de Subestación de Policía de Santandercito.
6. Copia reglamento del uso de piscinas.
7. Fotos de piscinas y su profundidad
8. Certificaciones de Estudio del señor Rubén Darío Peña Herrera, salvavidas en el momento de la ocurrencia de los hechos.
9. Orden de servicio
10. Factura de venta

De conformidad con lo establecido en el ordinal 12º del art. 78 e inciso 2º del art. 245 del C. G. P., manifiesto que los documentos originales, cuyas copias se adosan en formato PDF, se encuentran en poder del extremo demandado.

G. PRUEBA POR INFORME (OFICIOS).

Líbrense oficios a las siguientes entidades y sociedades comerciales:

1. Ofíciase al el Instituto Tecnológico Los Andes Limitada por sus siglas ITLA LTDA., a fin de que se sirvan remitir el observador del alumno Santiago Bedoya Millán (q.e.p.d.), desde la época en que empezó su escolaridad con dicho centro educativo al igual que copias del manual y/o reglamento estudiantil.

Huelga anotar que la información deprecada, fue solicitada por medio del ejercicio del derecho de petición, sin que a la fecha se haya podido obtener; esta manifestación se hace en virtud de lo dispuesto en el ordinal 10º del art. 78 del C. G. P.

Hágasele las advertencias de que alude el inciso 1º del art. 276 del C. G. P. en caso de no suministrar o retardar la información solicitada.

2. Ofíciase a la secretaria de educación y cultura de Soacha a fin que remita toda la información referente a la investigación llevada a cabo con ocasión del deceso del alumno Santiago Bedoya Millán (q.e.p.d.) realizada en marzo de 2018.

Huelga anotar que la información deprecada, fue solicitada por medio del ejercicio del derecho de petición, sin que a la fecha se haya podido obtener; esta manifestación se hace en virtud de lo dispuesto en el ordinal 10º del art. 78 del C. G. P.

Hágasele las advertencias de que alude el inciso 1º del art. 276 del C. G. P. en caso de no suministrar o retardar la información solicitada.

VI. SUPPLICAS.

En conclusión, los medios exceptivos se avienen admisibles jurídicamente, toda vez que las pruebas documentales allegadas y las que se lleguen a recolectar, dan cuenta de la improsperidad de las pretensiones de la demanda, por lo que es plausible concluir que los presupuestos de la acción incoada se tornan improcedentes.

Conforme a lo anterior solicito se sirva hacer las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO. Declarar fundados todos y cada uno de los medios defensivos propuestos.

SEGUNDO. Como secuela de la anterior declaración, sírvase decretar la terminación del proceso y consecuentemente ordenar el levantamiento del registro de la medida cautelar o desembargo de los bienes que hubieren sido objeto de cautelas, numeral 5º del art. 597 del C. G. P.

TERCERO. Declarar fundada la objeción al juramento estimatorio, art. 206 del C. G. P.

CUARTO. Consecuentemente condenar a la parte demandante al pago del 10% de la diferencia entre la cantidad de dinero estimada y la probada, al extremo demandado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, inciso 4º del art. 206 del C. G. P.

QUINTO. Condenar a la parte demandante al pago de los intereses civiles que alude el inciso 2º del numeral 1º del art. 1617 del C. C., sobre la anterior cantidad de dinero, liquidados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta cuando se verifique su pago.

SEXTO. Sírvase condenar en costas y perjuicios al extremo demandante con ocasión de las medidas cautelares decretadas y consumadas dentro del proceso, arts. 365, 366, inciso 3º del numeral 10º del art. 597 del C. G. P. y Acuerdo 2222 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La presente contestación de demanda tiene como pábulo lo dispuesto en los arts. 64, 2341 y 2347 del C. C.; arts. 37, 40, 44, 49, 74, 77, 78, 94, 96, 100, 101, 123, 154, 164, 165, 167, 169, 171, 173, 174, 195, 198, 205, 206, 212, 217, 218, 227, 228, 229, 236, 237, 238, 245, 266, 267, 270, 273, 276, 282, 365, 366, 368, 370, 372, 373 y 597 del C. G. P.; artículo 1.º de la Ley 95 de 1890, Ley 1209 de 2008 como su decreto reglamentario 554 de 2015; Resolución 00001510 de 2011 emitida por el Ministro de la Protección Social, Ley 2223 de 2022; Acuerdo 2222 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y demás disposiciones concordantes.

VIII. ANEXOS.

Conforme a lo establecido en el inciso 2º del ordinal 5 del art. 96 del C. G. P., con la presente contestación de demanda, me permito adosar los siguientes documentos en formato PDF:

- Poder especial.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

De conformidad con lo establecido en el ordinal 12º del art. 78 e inciso 2º del art. 245 del C. G. P., manifiesto que los documentos originales, cuyas copias se adosan en formato electrónico, se encuentran en poder del extremo demandado como de su apoderado judicial.

IX. NOTIFICACIONES.

De conformidad con el ordinal 5º del art. 96 del C. G. P., los extremos de la litis reciben notificaciones así:

El extremo demandante como su apoderado las recibirán en las direcciones físicas y electrónicas indicadas en el acápite de la demanda principal.

El extremo demandado, las recibe en la Vereda Quebrada grande y a en Bogotá en la calle 96 No 45A-40 Apto 701 correo electrónico reservasvilla@hotmail.com

El suscrito las recibirá en la secretaria de su despacho y/o en el e-mail: ricardorivag@hotmail.com o en la calle 90 No 14 – 16 oficina 407 de Bogotá.

Cordialmente,

RICARDO RIVA GUTIERREZ
C. C. No. 79'946.795 de Bogotá.
T. P. No. 123.402 del C. S. J.
ricardorivag@hotmail.com
CLL 90 No 14 – 16 oficina 407
Celular 3004965955